

*El Labyrintho de comercio terrestre y naval de Juan de Hevia Bolaño y el Derecho Marítimo*¹

The Labyrintho de comercio terrestre y naval of Juan Hevia Bolaños and the Maritime Law

RESUMEN

El Libro III del Labyrintho de comercio terrestre y naval de Hevia Bolaño es una expresión de la historia jurídica transnacional del derecho marítimo de la Monarquía Hispánica. El autor refunde el derecho marítimo creado por los navegantes en las costas europeas desde la Edad Media, con el fijado por la Monarquía para ordenar el comercio con las Indias en régimen de monopolio. Su comprensión exige vincular la obra con el proceso de fijación del derecho efectuado por la Monarquía y con la situación de la doctrina sobre los derechos mercantil y marítimo en los inicios del siglo XVI.

PALABRAS CLAVE

Hevia Bolaño, Indias, derecho marítimo, navegantes, Monarquía Hispánica.

¹ Este texto se ha publicado por primera vez en francés en el número 21 (junio 2022), de la revista *Clio@Themis* bajo el título «*Le Labyrintho de comercio terrestre y naval de Juan de Hevia Bolaño et le droit maritime*».

El trabajo se integra en el proyecto nacional (*Gobernanza, conflicto y construcción de cultura política*) con referencia PGC2018-093841-B-C32, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad) y en el europeo *Rebellion and Resistance in the Iberian Empires, 16th-19th centuries* que ha recibido financiación del programa de investigación e innovación Horizonte 2020 de la Unión Europea en virtud del acuerdo de subvención Marie Skłodowska-Curie No 778076.

ABSTRACT

The III Book of the Labyrintho de comercio terrestre y naval by Hevia Bolaño is an expression of the transnational legal history of maritime law of the Hispanic Monarchy. The author recasts the maritime law created by sailors on the European coasts since the Middle Ages, with the maritime law established by the Monarchy to order trade with the Indies under a monopoly regime. Understanding it requires linking the book with the «process of establishing the law» made by the Monarchy and with the situation of the doctrine on mercantile and maritime law in the early sixteenth century.

KEY WORDS

Hevia Bolaño, Indies, maritime law, sailors, Hispanic Monarchy

Recibido: 28-04-2022

Aceptado: 30-05-2022

SUMARIO/SUMMARY: I. Juan de Hevia Bolaño, un jurista práctico, ajeno a la Academia. II. El *labyrintho de comercio terrestre y naval*: su contextualización. II.1 El significado del término laberinto en relación a la obra de Hevia Bolaño. II.2 El contexto en que Hevia Bolaño redactó el *Labyrintho*. II.2.1 El significado de la obra en el marco de la doctrina mercantilista. II.2.2 El *Labyrintho* en el contexto del proceso de fijación del derecho en la Monarquía Hispánica. II.2.3 Los receptores del *Labyrintho* a ojos de Hevia Bolaño. III. El contenido marítimo del Libro III del *Labyrintho*. III.1 El Libro III del *Labyrintho*: algunas cuestiones previas. III.2 Una simbiosis entre el derecho castellano, el derecho indiano, el derecho consuetudinario y el Derecho común. III.2.1 Las fuentes del Libro III. III.2.2 El derecho marítimo recogido en el Libro III. III.2.2.1 La titularidad y el uso del mar, los ríos, las riberas y los puertos bajo la óptica del Derecho romano justinianeo y su trasposición a Partidas. III.2.2.2 Capítulos del *Labyrintho* en los que predomina el derecho marítimo público establecido por la Monarquía para las Indias. III.2.2.3 Capítulos en los que confluye marítimo público establecido por la Monarquía para las Indias con el privado creado por los propios navegantes.

[...] yo soy –continuó Zaccaria sin desanimarse– muy estimado y, no me canso de decirlo, también honrado entre aquellos que ayudan a encontrar la vía de la justicia en el intrincado laberinto, en el enredo de las normas, decretos que...

Andrea Camilleri, El rey campesino
(Cuarta parte. Capítulo 5. *Cómo Zosimo se convirtió en rey*)

El estudio de la figura de Juan de Hevia Bolaño² y especialmente de la aportación que este jurista realizó al derecho marítimo en el *Labirinto de comercio terrestre y naval* encaja por cuatro razones en la filosofía con la que Laetitia Guerlain y Luisa Brunori coordinaron este *dossier* dedicado a los juristas viajeros. En primer lugar, porque facilita el acercamiento a los efectos o las consecuencias que las circulaciones humanas han originado en el ámbito jurídico-marítimo desde un punto de vista tanto práctico como doctrinal. En este sentido resulta paradigmático que el viaje de Hevia Bolaño a las Indias solo fuera de ida, ya que, a diferencia de otros juristas coetáneos, él nunca regresó a la metrópoli. Lo contrario, por otra parte, de lo que sucedió con su obra que, tras publicarse en las Indias, llegó a la metrópoli para imprimirse de nuevo y más tarde retornar a las Indias a partir de la distribución en aquellas latitudes de las ediciones realizadas en la Península. En segundo término, porque permite llamar la atención sobre la importancia que los viajes han tenido para los juristas, incluso para los no académicos como es el caso de Hevia Bolaño. Por otro lado, porque un análisis de esta naturaleza facilita conocer de modo más preciso la manera en que los viajes que los comerciantes, artífices de una parte muy importante del derecho marítimo, efectuaron desde Europa a las Indias y la atención que la Monarquía prestó a tales viajes condicionaron la configuración del derecho marítimo del siglo XVI, pero también el de las centurias siguientes, hasta el punto de que este influjo superó la barrera del final del Antiguo Régimen y alcanzó el siglo XIX³. Y, por último, porque permite

² El segundo apellido de Juan de Hevia Bolaño se ha escrito en algunas ocasiones como «Bolaños». Nosotros optamos por escribirlo sin la «s» final dado que así figura en la documentación manejada. No obstante, la «s» final se mantiene en las citas de los trabajos cuyos autores así lo han escrito.

³ A diferencia de lo que ha sucedido en relación con derecho mercantil terrestre, la historiografía se ha ocupado de modo limitado del estudio del derecho mercantil marítimo, tanto medieval como moderno. A continuación, indicamos algunos trabajos que ofrecen interés para conocer la realidad de este derecho. En algunos de estos trabajos se pone en relación el derecho mercantil con el derecho marítimo: Cordes, A., «The search for a medieval Lex mercatoria», (2003) Oxford U Comparative L Forum 5 at ouclf.law.ox.ac.uk y «Conflicts in 13th Century Maritime Law: A Comparison between five European Ports», (2020) Oxford U Comparative L Forum 2 at ouclf.law.ox.ac.uk; Iglesia Ferreiros, A., «Libro do Consulado da Mar», *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante *AHDE*) 56, 1986, pp. 219-439; *id.*, «El Libro del Consolato del Mare», *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 6, 1995, pp. 81-125; *id.*, «De las costums al Llibre de Consolat o de la dificultad para escribir la historia», *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, LXII, 1996, pp. 473-512; *id.*, «Costums de Mar», Iglesia Ferreiros, (ed.), *El Dret comu i Catalunya. Actes del V Simposi Internacional. Barcelona 26-27 de maig de 1995*, Barcelona, Fundació Noguera, 1996, pp. 243-602; *id.*, «El Libro del Consolato del Mare (2)», *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 7, 1996, pp. 307-369; *id.*, «La formación de los Libros de Consulado de Mar», *Initium*, 2, 1997, pp. 1-372; *id.*, «El Libro del Consulado del Mar», Carlos Petit, (ed.), *Del Ius mercatorum al derecho mercantil: III Seminario de Historia del Derecho Privado. Sitges, 28-30 de mayo de 1992*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 109-142; PETIT, C., *Del Ius mercatorum al derecho mercantil: III Seminario de Historia del Derecho Privado. Sitges, 28-30 de mayo de 1992*, Madrid, Marcial Pons, 1997; *id.*, *Historia del Derecho mercantil*. Prólogo de Manuel Olivencia, Madrid, Marcial Pons, 2016) y SERNA VALLEJO, M., «La historiografía sobre los Rôles d'Oléron (siglos XV a XX)», *AHDE*, 70, 2000, pp. 471-498; *id.*, *Los Rôles d'Oléron. El «coutumier» marítimo del Atlántico y del Báltico de*

constatar que el paso de Hevia Bolaño de la metrópoli al Virreinato de Perú conllevó la fijación del derecho mercantil utilizado en los viajes comerciales a las Indias por los navegantes de la Monarquía Hispánica.

El asentamiento de Hevia Bolaño en las Indias, donde reside en Quito a partir de 1593 y en la Ciudad de los Reyes o Lima, desde 1601-1602, debe ponerse en relación con los nuevos horizontes que se abrieron a los europeos a raíz de los descubrimientos iniciados en las últimas décadas del siglo xv. Confines que tentaron a muchos castellanos como fue el caso de nuestro jurista. Pero, al mismo tiempo debe vincularse con los cambios que entonces se incorporaron al derecho mercantil marítimo una vez que sobre el marco jurídico que regulaba las transacciones mercantiles en las costas europeas desde los años centrales de la Edad Media, un derecho privado, consuetudinario, establecido por los propios navegantes, sobre la base del principio de libertad de comercio y navegación, se yuxtapuso un nuevo derecho de naturaleza pública y legalista, fijado por el poder público con el propósito de ordenar el nuevo comercio marítimo con las Indias bajo un régimen de monopolio en su propio beneficio.

El plan conforme al que cual se ha estructurado el trabajo permite abrir el artículo con una primera parte destinada a presentar a Juan de Hevia Bolaño, destacando especialmente su formación jurídica, eminentemente práctica, adquirida al margen de la academia. A continuación, se contextualiza la redacción del *Labyrintho del comercio terrestre y naval* en el marco de la doctrina mercantilista de principios del siglo xvi y en el proceso de fijación del derecho real a través de la técnica recopiladora que propició la redacción de obras recopilatorias tanto públicas, como privadas, a lo largo de toda la Edad Moderna, y ello porque la obra de Hevia Bolaño no fue sino la fijación del derecho mercantil que ordenaba el comercio entre la metrópoli y las Indias en la Monarquía

época medieval y moderna, Santander, Centro de Estudios Montañeses, 2004; *id.*, «La Ordenanza francesa de la marina de 1681: unificación, refundición y fraccionamiento del Derecho marítimo en Europa», *AHDE*, 78-79, 2008-2009, pp. 233-260; *id.*, «La autonomía jurídica de los mares: derecho propio, jurisdicciones privilegiadas y autogobierno», *Ivs Fvgit*, 16, 2011, pp. 197-218; *id.*, «La costumbre como fuente del Derecho marítimo», S. M. Coronas González (coord.), *Cuestiones varias sobre la costumbre jurídica en el Norte peninsular*, Oviedo, Universidad de Oviedo 2010, pp. 139-159; *id.*, «Las relaciones entre los Rôles d'Oléron, el Llibre del Consolat de Mar y las Costumes de mar: deshaciendo equívocos», VV. AA., *Homenaje a José Antonio Escudero*, Madrid, Editorial Complutense, 2012, III, pp. 1173-1198; *id.*, «Las previsiones penales y procesales marítimas de los Capitols del rei en Pere de 1340 incluidos en el Llibre del Consolat de Mar», *Mundos medievales: espacios, sociedades y poder. Homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, Santander, Universidad de Cantabria, 2012, II, pp. 1901-1913; *id.*, «Una aproximación al contenido de la versión primitiva de los Rôles d'Oléron, el coutumier marítimo del Atlántico y del Báltico de Época Medieval y Moderna», *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo, 2014, pp. 1531-1560; *id.*, «La correspondencia entre los contenidos de los Rôles d'Oléron y el texto más antiguo de las Costumes de Mar del Llibre del Consolat de Mar», *Initium. Revista Catalana de Història del Dret*, 20, 2015, pp. 481-526; *id.*, *Textos jurídicos marítimos medievales*, Madrid, Agencia Estatal Oficial del Estado, 2018); J. Schweitzer, *Schiffer und Schiffsmann in den Rôles d'Oléron und im Llibre del Consolat de Mar. Ein Vergleich zweier mittelalterlicher Seerechtsquellen*, Frankfurt am Main, Peter Lang 2007.

Hispánica. Esta segunda parte se cierra con el análisis de los sujetos a los que el propio autor consideraba los destinatarios naturales de la obra. Finalmente, el tercer apartado del artículo se focaliza en el contenido marítimo del Libro III del *Labyrintho*, prestándose atención a cómo el autor refundió en él disposiciones tomadas del derecho castellano, del derecho indiano, del derecho consuetudinario y del Derecho común, y también a las fuentes y al contenido del Libro, distinguiéndose entre las partes en las que predomina el derecho público elaborado por la Monarquía para ordenar el tráfico mercantil con las Indias y las que presentan una clara confluencia de este derecho público con el derecho privado creado por los propios navegantes en las costas europeas en los siglos anteriores y que fueron convenientemente adaptadas a la realidad del tráfico mercantil con las Indias.

I. JUAN DE HEVIA BOLAÑO, UN JURISTA PRÁCTICO, AJENO A LA ACADEMIA

La semblanza de Hevia Bolaño, el autor de la *Curia Philippica* y del *Labyrintho de comercio terrestre y naval*, es probablemente una de las biografías de juristas castellanos que mayor debate ha generado. No solo se ha discutido la autoría de Hevia Bolaño respecto de ambas obras, sino que también se ha puesto en tela de juicio su misma existencia. Y aunque consideramos que esta controversia quedó zanjada, como ya señaló Santos M. Coronas González⁴, a partir de la aparición y publicación de distintos documentos que aportan datos inequívocos acerca de la vida de Hevia Bolaño y su responsabilidad sobre los dos trabajos y, muy especialmente, tras la publicación de José María Muñoz Planas sobre este jurista⁵, apuntamos algunas de las circunstancias que rodearon tal discusión para situar al lector en el contexto de la personalidad de Hevia Bolaño y de su aportación al derecho marítimo.

Durante la vida de Hevia Bolaño y en los años inmediatamente siguientes a su fallecimiento en 1623 no hubo objeciones acerca de que, ya instalado en Lima, publicara la *Curia* en 1603 y el *Labyrintho* en 1617⁶ y que, poco tiempo después, volviera a entregar ambas obras a la imprenta en la metrópoli⁷. Ediciones a las que se unieron, a partir de 1644, otras que comportaron la publicación conjunta de las dos obras. Estas impresiones facilitaron que ambos textos alcanzaran una difusión muy notable en las Indias y en la metrópoli entre los siglos

⁴ CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «Hevia Bolaño y la *Curia Philippica*», *AHDE*, 77, 2007, pp. 77-93, v. p. 77.

⁵ MUÑOZ PLANAS, J. M., «Defensa y elogio de Juan de Hevia Bolaño, primer mercantilista español», *Revista de Derecho Mercantil*, 241, 2001, pp. 1109-1188.

⁶ *Curia Philippica*, Lima, Antonio Ricardo, 1603 y *Labyrintho de comercio terrestre y naval*, Lima, Francisco del Canto, 1617.

⁷ La *Curia* en Valladolid, Andrés de Merchán, 1605 y el *Labyrintho* en Madrid, Luis Sánchez, 1619.

xvii y xix⁸. Y uno de los testimonios que permite documentar que en aquellos años no se cuestionó la autoría de Hevia Bolaño es el dado en 1628 por el receptor de la Audiencia de Lima, que, en la deposición que realizó en el proceso de beatificación de San Francisco Solano, afirmó que Hevia Bolaño «compuso dos libros que andan agora ympressos yntitulado el uno curia filípica y el otro el Laberintho de mercaderes»⁹.

Sin embargo, todo habría de cambiar después de que Francisco Antonio de Montalvo afirmara, en 1683, que Hevia Bolaño había desempeñado el oficio de portero de la Audiencia de Lima¹⁰. Un dato que nunca se ha podido confirmar, pero que propició que algunos juristas dudaran de su autoría respecto de las dos obras por considerar algo inaudito que un individuo que carecía de formación jurídica académica y que supuestamente solo había llegado a ser portero de una audiencia indiana pudiera ser su artífice y también que algunos juristas terminaran por omitir su nombre al citarlas, especialmente en el caso de la *Curia*¹¹.

El cuestionamiento de la paternidad de Hevia Bolaño respecto de ambos libros recibió un nuevo respaldo en el siglo xx con el historiador Guillermo Lohmann Villena quien, además de insistir en la supuesta falta de cualificación de Hevia Bolaño para redactar unas obras como son la *Curia* y el *Labyrintho*, argumentó, en contra de la autoría del asturiano, la escasa atención que se prestaba a las Indias en ambas obras y el limitado conocimiento que el autor parecía tener de la legislación indiana¹². Estas consideraciones le llevaron a sostener que tanto la *Curia* como el *Labyrintho* habrían sido redactados en la Península por un autor distinto de Hevia Bolaño. Las objeciones planteadas por Lohmann Villena fueron aceptadas, con escaso espíritu crítico, por juristas españoles muy prestigiosos sobre la base de la autoridad que se reconocía a este autor como historiador del período virreinal y experto en Hevia Bolaño. Fue el caso, entre otros, de Alfonso García Gallo¹³ y Jesús Rubio¹⁴.

Como derivación del rechazo de la autoría de Hevia Bolaño, entre los siglos xviii y xx diferentes autores, propusieron los nombres de otros juristas, algunos de mayor prestigio que Hevia Bolaño, como posibles artífices de sus obras. Juan Solórzano Pereira, Juan Fernández de Boán y Francisco Carrasco del Saz componen la

⁸ Sobre las sucesivas ediciones de los dos trabajos v. LOHMANN VILLENA, G., «En torno de Juan de Hevia Bolaño. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros», *AHDE*, 31, 1961, pp. 121-161, v. pp. 159-161 y MUÑOZ PLANAS, «Defensa», pp. 1122-1124.

⁹ Archivo Apostólico Vaticano (antes de 2019 Archivo Secreto Vaticano). *Processi dei Riti. Beatificación de San Francisco Solano. Leg. 1328. Archivum Congregationis Sacrorum Rituum. Processus 1328*, f^{os} 1210^o - 1.212^o, v. f^o 121 r^o.

¹⁰ MONTALVO, F. A. M., *El sol del Nuevo Mundo, ideado y compuesto en las esclarecidas operaciones del Bienaventurado Arzobispo de Lima*, Roma, Imprenta de Ángel Bernavò, 1683, capítulo XVI, f^o 95.

¹¹ CORONAS GONZÁLEZ, «Hevia Bolaño», p. 90.

¹² LOHMANN VILLENA, «En torno», pp. 136-145.

¹³ GARCÍA GALLO, A., «La ciencia jurídica en la formación del Derecho hispanoamericano de los siglos xvi al xviii», *AHDE*, 44, 1974, pp. 157-200, v. p. 197.

¹⁴ RUBIO GARCÍA-MINA, J., *Introducción al Derecho mercantil*, Barcelona, Ediciones Nauta, 1969, pp. 310-314, v. la nota 53.

terna de los juristas sugeridos. En 1728 Ángel González Barcia fue uno de los primeros que propuso el nombre de Solórzano Pereira¹⁵. Lo hizo con ocasión de la actualización que publicó del *Epítome* de Antonio León de Pinelo¹⁶. Una hipótesis descartada en la actualidad al valorarse que tanto la redacción como la publicación de la *Curia* tuvieron lugar con anterioridad a la llegada de Solórzano Pereira a las Indias; que el mismo Solórzano Pereira se refirió a la autoría de Hevia Bolaño respecto de las dos obras en la revisión previa que hizo a la impresión del manuscrito del *Labyrintho* por encargo del virrey en 1616¹⁷; y, por último, que de haber sido su responsable lo podría haber reconocido en la *Política indiana* de igual modo que en ella declara haber sido, junto a Alberto de Acuña, autor de las primeras ordenanzas del consulado limeño¹⁸.

Respecto de la primera atribución de la autoría de la *Curia* a Juan Fernández de Boán es probable que se la debemos al historiador gallego Antonio de Riobóo y Seijas¹⁹, quien, sin embargo, tampoco habría tenido en cuenta que el mismo Fernández de Boán afirmó la autoría de Hevia Bolaño respecto de la *Curia* en la aprobación dictada para su impresión en 1603²⁰.

Y, por último, la idea de que Carrasco del Saz pudiera ser el autor de los textos fue sugerida por Lohmann Villena en una conferencia pronunciada en 1950²¹, si bien, con posterioridad, guardó silencio sobre tal hipótesis tanto en el trabajo publicado en 1961 dedicado a Hevia Bolaño²², como en el que vio la luz en el año 2000 sobre Carrasco del Saz. La responsabilidad de este jurista también debe desecharse una vez que tal idea entra en contradicción con que el propio Carrasco del Saz se refiera al prestigio alcanzado por Hevia Bolaño como jurista en Lima, a pesar de carecer de formación académica, y que señale al jurista asturiano como autor de la *Curia* y de «otro óptimo» que cabe pensar que fuera el *Labyrintho*²³.

Con la vista puesta en el estudio que realizamos a continuación del *Labyrintho*, y en particular de su contenido marítimo, interesa poner de relieve

¹⁵ GONZÁLEZ BARCIA, A., *Epítome de la Bibliotheca, oriental y occidental, náutica y geográfica de Don Antonio León Pinelo... añadido, y enmendado nuevamente en que se contienen los escritores de las Indias Occidentales...*, II, Madrid, Imprenta de Francisco Martínez Abad, 1738, columna 769.

¹⁶ LEÓN DE PINELO, A., *Epítome de la Bibliotheca, oriental y occidental, náutica y geográfica*, Madrid, Imprenta de Juan González, 1629.

¹⁷ La revisión de Solórzano Pereira, fechada el 20 de julio de 1616, la hemos consultado en la primera edición del *Labyrintho* impresa en Lima, por Francisco del Canto, en 1617.

¹⁸ SOLÓRZANO PEREIRA, J. *Política indiana*, Madrid, Diego Díaz de la Carrera, 1648, VI, XIV, p. 1013.

¹⁹ MUÑOZ PLANAS, «Defensa», p. 1135.

²⁰ La aprobación del licenciado Fernández de Boán puede verse en la edición de la *Curia*, publicada en Valladolid, en la Casa de Andrés de Merchán, en 1605.

²¹ LOHMANN VILLENA, «Semblanza de Juan de Hevia Bolaños, jurista peruano del siglo XVII y la proyección de su obra», *Revista El Foro* (Lima), 37, 1950, pp. 714-724 (cita tomada de Coronas González, «Hevia Bolaño», p. 87).

²² LOHMANN VILLENA, «El jurista Francisco Carrasco del Saz», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 11-12, 2000, pp. 339-359.

²³ CARRASCO DEL SAZ, F., *Interpretatio ad aliquas leges recopilationis regni Castellae*, [Sevilla], Hieronimum a Contreras, 1620, fº 9vº, primera columna.

varios datos que confirman la formación jurídica, eminentemente práctica, que Hevia Bolaño fue adquiriendo con el paso de los años. Es oportuno tener presente que desde una edad temprana debió de entrar en contacto con el mundo jurídico a través de su abuelo materno quien ocupó una escribanía de número del ayuntamiento de Oviedo, la capital del Principado de Asturias, población de la que también fue regidor²⁴, y quizás también de un tío suyo quien, formado en la Universidad de Salamanca, llegó a ser doctoral de la catedral de Oviedo²⁵; que trabajó en distintas escribanías, de un lado y otro del Atlántico, como fue el caso de las vinculadas a las Chancillerías de Valladolid y Granada, en la metrópoli, y a la Audiencia de Quito, en Indias, como queda recogido en la información realizada a raíz de su pretensión de obtener el oficio de escribano real en Indias a fines del siglo XVI²⁶; que la formación práctica adquirida por Hevia Bolaño llegó a tener cierto reconocimiento en la sociedad limeña de principios del siglo XVII como lo acredita que se le solicitara consejo en asuntos jurídicos en distintas circunstancias y por diferentes personas²⁷, incluidas los primeros dirigentes del Consulado de Lima quienes le habrían pedido opinión sobre la facultad que correspondía al virrey para resolver los conflictos de competencia suscitados entre el consulado y la jurisdicción ordinaria de la ciudad²⁸; y, por último, que solicitara el oficio de escribano real en Indias.

II. **EL LABYRINTHO DE COMERCIO TERRESTRE Y NAVAL: SU CONTEXTUALIZACIÓN**

La valoración de la importancia que durante varios siglos llegó a tener el *Labyrintho*, así como su adecuada contextualización, requieren una explicación del sentido que se otorgaba al término laberinto y del alcance con el que Hevia Bolaño empleó esta palabra en el título de la obra. Para a continuación ubicarla en las coordenadas en las que fue concebida por el autor. Y, finalmente, prestar atención a quienes debían ser sus principales destinatarios.

En el *Labyrintho*, al menos en su Libro III, el destinado al comercio marítimo, no se ha apreciado la existencia de elementos que permitan afirmar que el particular y concreto contexto limeño en el que la obra se redactó condicionara inevitablemente su contenido. Sin duda, las circunstancias de que la Ciudad de los Reyes fuera un núcleo comercial de primer rango en las primeras décadas del siglo XVII, que en esta plaza mercantil existiera un importante

²⁴ MUÑOZ PLANAS, «Defensa», p. 1153.

²⁵ GARCÍA SÁNCHEZ, «Los juristas Alonso de la Ribera y Juan de Hevia Bolaño», *Studia Gratiana*, 28, 1998, pp. 305-334, v. pp. 309-317.

²⁶ Expediente para la concesión y confirmación del oficio de escribano real de las Indias a favor de Juan de Evia Bolaño. 1594-1596. Archivo General de Indias. Quito, 35, N. 62.

²⁷ LOHMANN VILLENA, «Juan de Hevia Bolaño», p. 321.

²⁸ *Labyrintho*. II, XV, 29.

colectivo de comerciantes, que el Consulado limeño se fundara de modo efectivo en 1613, que las autoridades locales tuvieran un interés grande en el fomento del comercio y que Hevia Bolaños mantuviera contactos tanto con el mundo mercantil como con el mundo judicial de la ciudad, debieron influir en la decisión del autor de redactar la obra, pero no determinaron su contenido. En el Libro III no se contienen referencias a particulares rutas comerciales, al comercio de determinados productos relacionados especialmente con la práctica mercantil del Virreinato o a las instituciones limeñas. El único comentario expreso a la realidad de Lima que Hevia Bolaño formula hace alusión al informe que el Consulado le encargó sobre la facultad que correspondía al virrey para resolver los conflictos de competencia suscitados entre el consulado y la jurisdicción ordinaria de la ciudad al que ya he hecho mención. De ahí que pensemos que el contenido del Libro III del *Labyrintho* habría sido el mismo o muy similar de haberse redactado en otra ciudad con una proyección mercantil similar a la de Lima, como podría ser México o Sevilla, siempre y cuando se hubiera dado la circunstancia de que el autor hubiera entrado en contacto con el mundo mercantil y judicial del lugar del mismo modo que sucedió en Lima. No se trata, por tanto, de una obra asociada íntimamente al mundo mercantil limeño, pensada específicamente para el comercio de la ciudad, sino que fue ideada teniéndose en mente la realidad global del comercio entre la metrópoli y las Indias.

II.1 EL SIGNIFICADO DEL TÉRMINO LABERINTO EN RELACIÓN CON LA OBRA DE HEVIA BOLAÑO

La imagen del laberinto se asoció, en algunas ocasiones, en el mundo jurídico para expresar que el derecho era una realidad umbría y equívoca. A lo que se unía la creencia de que tal situación de confusión y oscuridad era provocada por los mismos juristas para dificultar el acceso al derecho a la población en general. Un sentido que concuerda con el reflejado por Andrea Camilleri en la cita, referida a una situación de la Sicilia del siglo XVIII, con la que encabezamos este trabajo. Pero, en otras coyunturas, los autores recurrieron a la representación del laberinto en el campo del derecho para llamar la atención acerca de que solo los juristas, con sus conocimientos y su formación, podían ayudar al profano a salir del enredo que era el mundo jurídico²⁹. Y lo curioso es que ambas interpretaciones terminaron por vincularse en el siglo XVII al título de la obra de Hevia Bolaño. En un caso por el propio autor del texto, en otro por Juan Solórzano Pereira.

Hevia Bolaño utilizó la expresión laberinto, en el primero de los sentidos apuntados, para asociar el comercio, más bien su régimen jurídico, con una realidad tortuosa e intrincada. Así se infiere de la explicación que el propio autor

²⁹ MARILUZ URQUIJO, J. M., «Maziel, jurista del Setecientos», *Revista de Historia del Derecho*, 16, 1988, pp. 171-192, v. p. 189.

facilita respecto del título de la obra³⁰, dispensando al término laberinto un sentido muy similar al que se otorgaba a la voz laberinto en el *Tesoro de la lengua castellana* de Sebastián de Covarrubias³¹. Mientras que Juan Solórzano de Pereira, en la revisión que realizó del manuscrito del *Labyrintho* por encargo del virrey, como paso previo a su impresión, lamentaba el empleo del término laberinto en el título de la obra de Hevia Bolaño por entender que el autor había conseguido exponer con claridad y distinción las materias graves y dificultosas que abordaba. Viniendo a decir que Hevia Bolaño había hecho accesible la materia mercantil a quienes leyeran la obra, facilitando la salida del laberinto que eran las cuestiones del comercio.

II.2 EL CONTEXTO EN QUE HEVIA BOLAÑO REDACTÓ EL LABYRINTHO

La ubicación del *Labyrintho* en las coordenadas en que fue redactado exige situarlo en dos entornos que condicionaron la decisión de Hevia Bolaño de elaborarlo. De una parte, en el de la situación en la que se encontraba la doctrina jurídica sobre temas mercantiles en los inicios del siglo xvii. Y, de otra, en el del proceso de fijación del derecho castellano e indiano que la Monarquía Hispánica había iniciado en el siglo xv.

II.2.1 El significado de la obra en el marco de la doctrina mercantilista

El *Labyrintho* marcó un punto de inflexión en la literatura jurídica mercantil hispánica por tratarse de una obra distinta de todas las que se habían publicado con anterioridad sobre los tratos de los comerciantes en el ámbito de la Monarquía Hispánica, pero también en el contexto de la doctrina europea una vez que la única obra equiparable al *Labyrintho*, concebida y publicada con anterioridad, aunque con notables diferencias respecto del texto de Hevia Bolaño, había sido *De mercatura sive de mercatore* del jurista, natural de Ancona, Benvenuto Stracca³². Ello justifica que las aportaciones de ambos juristas hayan sido consideradas como obras fundacionales de la doctrina mercantilista. El propio Hevia Bolaño era consciente de la novedad que había comportado la obra de Stracca y, aunque equiparaba su *Labyrintho* al trabajo del italiano, manifestando que el tratamiento unitario de la materia mercantil, como el que él realizaba, solo lo había visto con anterioridad en la obra del italiano³³, al mismo tiempo declaraba que existía una diferencia entre ambas obras ya que la suya, era «docta cortamente», con lo que venía a reconocer que su texto era de calidad inferior³⁴.

³⁰ *Labyrintho*. I, I, 2.

³¹ *Tesoro de la lengua castellana, o española, compuesto por el licenciado Don Sebastián de Cobarrubias Orozco*, Madrid, Luis Sánchez, 1611.

³² STRACCA, B., *De mercatura sive de mercatore tractatus*, Venecia, [Paolo Manuzio], 1553.

³³ En «Al lector», v. en *Labyrintho*.

³⁴ «Al lector», v. en *Labyrintho*.

Las diferencias entre la obra de Stracca³⁵ y la de Hevia Bolaño³⁶ traen causa de la distinta trayectoria vital y profesional de sus autores. No es el momento de contrastar sus biografías, para ello remito al lector a la bibliografía apuntada en las últimas notas de pie de página, pero quiero llamar la atención sobre un dato que inevitablemente condicionó algunos de los rasgos principales de sus respectivas aportaciones. Me refiero al modo en que cada uno de ellos adquirió su formación jurídica. Mientras que Benvenuto Stracca fue un jurista académico, instruido en el mundo del derecho en el ámbito de las Universidades de Ancona y Bolonia, Hevia Bolaño fue un jurista práctico, que nunca accedió a las aulas universitarias y que solo llegó a conocer y a manejar el derecho a partir del trabajo en distintas escribanías a un lado y otro del Atlántico.

Hasta la publicación de las obras de Stracca y Hevia Bolaño, al margen de los textos de los romanistas y canonistas bajomedievales que en distintas ocasiones se ocuparon de ciertos aspectos propios de la materia mercantil, sin conferirle ninguna autonomía, al hacerlo dentro de la categoría general del derecho romano de obligaciones y contratos³⁷, en los siglos XVI y XVII distintos teólogos

³⁵ Y para la figura de Stracca véase: BRUNORI, L., «Benvenuto Stracca: abogado y fundador del derecho comercial científico (1509-1578)», *Historia del Derecho y abogacía. Seminario Internacional*, CRUZ BARNEY, O. y S. DAUCHY (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Université de Lille, Centre d'Histoire Judiciaire, CNRS, 2020, pp. 1-9; DONAHUE, Ch., «Benvenuto Stracca's *De mercatura*: Was There a *Lex mercatoria* in Sixteenth Century Italy?», *From Lex mercatoria to Commercial Law*, V. Piergiovanni (ed.), Berlín, Duncker & Humblot, 2005, pp. 69-120, v. pp. 78-120; FRANCHI, L., *Benvenuto Stracca: giureconsulto anconitano del secolo XVI: note bio-bibliografice*, Roma, E. Loescher & Co., 1888, reimp. Florencia, Librería Gozzini, 1975; *Benvenuto Stracca nel quarto centenario della morte: convegno di studio, Ancona, 29 marzo 1980*, G. Galeazzi (ed.), Ancona, Camera di Commercio Industria Artigianato e Agricoltura, 1981; GIALDRONI, S., «*Tractatus de mercatura seu mercatore (Treatise on Commerce or on the Merchant) 1553*. Benvenuto Stracca (Straccha) (1509-1578)», *The Formation and Transmission of Western Legal Culture. 150 Books that Made the Law in the Age of Printing*, DAUCHY, S., G. MARTYN, A. MUSSON, H. Pihlajamäki, A. Wijffels (ed.), Cham, Springer International Publishing, pp. 96-99; LATTES, S. A., «Lo Stracca giureconsulto», *Rivista di Diritto Commerciale Industriale e Marittimo*, 7 (nov.-dic., 1909), pp. 624-649; Pene Vidari, S., «Benvenuto Stracca, il diritto dei mercanti e il diritto comune», *Benvenuto Stracca. Ex antiquitate renascor. Atti del convegno. Ancona il 22 febbraio. A. D. MMXIII. Loggia dei mercanti*, Piccinini, G., A. Mordenti, V. Piergiovanni, G. S. Pene Vidari, M. Bonomelli y R. Borgognoni (a cura di), Ancona, Gabbiano Editore, 2014, pp. 71-89; Piergiovanni, «Il *Tractatus de nautis, navis et navigatione* di Benvenuto Stracca», *ibidem*, pp. 57-64.

³⁶ Sobre la biografía de Hevia Bolaño véase Coronas González («Hevia Bolaño»); García Sánchez, «Juan de Hevia Bolaño: asturiano»; *id.*, «Los juristas Alonso de la Ribera»; Lohmann Villena (*Un jurista del virreinato*, «En torno»; *id.*, «Juan de Hevia Bolaño»); Luque Talaván, M., «Juan de Hevia Bolaño», *Diccionario biográfico español*, Madrid, Real Academia de la Historia Edición en línea: <http://dbe.rah.es/biografias/16465/juan-de-hevia-bolano> (consultado el 28 de abril de 2021); y Muñoz Planas («Defensa»).

³⁷ Son varias las razones por las que a partir de un determinado momento los juristas del *Ius Commune* empezaron a interesarse por las instituciones mercantiles, a pesar de que desde tiempos remotos, su participación como expertos en el mundo del derecho, había sido vetada por los propios protagonistas del comercio, sin embargo su análisis exigiría una atención que sobrepasa con mucho el espacio del que disponemos en esta ocasión, de ahí que, en relación a esta interesante cuestión, remitamos al lector a los siguientes trabajos: Figa Faura, L., «Los civilistas y la evolución del derecho mercantil», *Anuario de Derecho Civil*, 37-2, 1984, pp. 369-388; Planas Rosselló, A., «La jurisdicción consular y el derecho marítimo y mercantil en el reino de Mallorca», *e-Legal*

y moralistas, algunos con formación jurídica, se aproximaron a los asuntos mercantiles desde la perspectiva de la moral, intentando delimitar la licitud o ilicitud de los contratos y tratos practicados por los comerciantes y vinculándolos con el principio de autonomía de la voluntad de las partes o de la libertad de contratación, teniendo como referencia los planteamientos de la Escolástica³⁸. Este fue el caso de Cristóbal de Villalón, Saravia de la Calle, Tomás de Mercado, Bartolomé de Albornoz, Leonardo Lessius o Juan de Lugo. Sin embargo, estas obras, algunas anteriores a las de Stracca y Hevia Bolaño, no pueden considerarse en sentido estricto como elementos de una literatura mercantilista, aunque su interés sea indudable³⁹. Por otra parte, de manera más o menos coetánea, también se publicaron las primeras monografías sobre distintos temas mercantiles, como son las de Pedro de Santárem⁴⁰, Quintin Weytsen⁴¹, Segismundo Scaccia⁴² y Rafael de Turri⁴³, a las que se puede añadir la que lleva por título *Guidon stile et usance des marchands qui mettent à la mer*⁴⁴, obra que durante mucho tiempo fue considerada anónima y que ha terminado por atri-

History Review, 26, 2018, pp. 1-44 y Riesenber, P., «Roman Law renunciations and business in the twelfth and thirteenth century», *Essays in medieval life and thought. Presented in Honor of Austin Patterson Evans*, Mundy, J. H., R. W. Emery, B. N. Nelson (eds.), Nueva York, Biblio and Tannen, 1965, pp. 207-226.

³⁸ Los componentes de esta Segunda Escolástica se aproximaron al derecho positivo, incluido aquel que se ocupaba de los contratos de los comerciantes, desde el mirador que les proporcionaba el derecho natural. Su aportación a la construcción del Derecho privado y a la elaboración de una doctrina de los contratos mercantiles viene despertando, desde hace un tiempo, el interés de distintos autores. En esta línea historiográfica ocupa un lugar principal el volumen coordinado en la década de los años setenta del siglo pasado por Paolo Grossi (*La Seconde Scolastica nella formazione del pensiero giuridico moderno*, Grossi, P. (ed.), Milán, Giuffrè, 1973). Y entre los trabajos más recientes deben mencionarse los firmados por Luisa Brunori (Brunori, «*Societas quid sit*». *La société commerciale dans l'élaboration de la Seconde Scolastique. Personnes et capitaux entre le XVIIe et le XVIIIe siècle*, París, Mare&martin, 2011; *id.*, «Late Scholasticism and Commercial Partnership: Persons and Capitals in the Sixteenth and Seventeenth Centuries», *The Company in Law and Practice: Did Size Matter? (Middle Ages - Nineteenth Century)*, Druysscher, D. de, A. Cordes, S. Dauchy y H. Pihlajamäki (ed.), Leiden/Boston, Brill, 2017, pp. 49-62); Wim Decock (Decock, *Theologians and Contract Law. The Moral Transformation of the Ius Commune (ca. 1500-1650)*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2013, *id.*, «La morale à l'aide du droit commun. Les théologiens et les contrats (16^e-17^e siècles)», *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 2, 2013, pp. 263-281); Olivier Descamps (Descamps, O., «Prolégomènes à l'affirmation du principe général de la responsabilité pour faute personnelle chez quelques auteurs de la Seconde Scolastique», *Études offertes à Jean-Louis Harouel. Liber amicorum*, Salles, D., A. Deroche, R. Carvais (ed.), París, Éditions Panthéon-Assas, 2015, pp. 761-786).

³⁹ SERNA VALLEJO, «Historiografía jurídico-mercantil española», BRUNORI, O. Descamps, X. Prévost (dirs.), *Pour une histoire européenne du droit des affaires: comparaisons méthodologiques et bilans historiographiques*, Toulouse, Presses de l'Université Toulouse 1 Capitole, 2020, pp. 67-105, v. pp. 67-69.

⁴⁰ SANTÁREM, P. de, *Tractatus de assecurationibus et sponsonibus mercatorum*, Venecia, B. Constantinus, 1552.

⁴¹ WEYTSSEN, Q., *Tractat van Avarien*, Leiden, Isaac, Elzevier, 1617.

⁴² SCACCIA, S., *Tractatus de comerciis et cambio*, Colonia, Anton Bötzer, 1620.

⁴³ TURRI, R. de, *Tractatus de cambiis*, s.l., s.n., 1639.

⁴⁴ *Guidon, stile et usance des marchands qui mettent à la mer*, ..., Rouen, Martin le Mesgisier, 1608.

buirse a Antoine Messias, quien fuera intérprete de los cónsules de Rouen⁴⁵. Pero, todas estas aportaciones, a diferencia de las de Stracca y Hevia Bolaño, no son obras de conjunto sobre el derecho mercantil.

Con posterioridad a los textos de Stracca y Hevia Bolaño vieron la luz otras obras que de algún modo continuaron la senda abierta por estos centrándose en el derecho mercantil en sentido amplio y en el derecho mercantil marítimo en particular⁴⁶. A la primera categoría pertenecen las obras de Gerard Malynes⁴⁷, Ansaldo de Ansaldis⁴⁸ y Carlos Targa. Y, a la segunda, las de Etienne Cleirac⁴⁹, Franz Stypmann⁵⁰, Reinhold Kuricke⁵¹, Charles Molloy⁵², Carlo Targa⁵³ y Francesco Rocco⁵⁴.

II.2.2 El *Labyrintho* en el contexto del proceso de fijación del Derecho en la Monarquía Hispánica

La segunda realidad en la que el *Labyrintho* cobra sentido es la del proceso de fijación del derecho que la Monarquía Hispánica inició a finales del siglo xv y que para el tiempo de las primeras impresiones del *Labyrintho* había tenido como resultado la formación de distintas recopilaciones del derecho real castellano. Obras entre las que destaca, por encima de todas, la *Nueva Recopilación* promulgada por Felipe II en 1567, obra ampliamente utilizada por Hevia Bolaño⁵⁵, y una sucesión de trabajos recopilatorios que con el tiempo acabarían por fructificar en la *Recopilación del derecho de Indias* promulgada tardíamente por

⁴⁵ MELLOT, J.-D., *L'édition rouennaise et ses marchés (vers 1600-vers 1730): dynamisme provincial et centralisme parisien*, París, École de Chartres, 1989, p. 149.

⁴⁶ Entre la publicación de ambas, William Welwood entregó a la imprenta dos obras centradas en el derecho marítimo: *The sea-law of Scotland, shortly gathered and plainly dressit for the reddy use of all seafairingmen*, Edinburgo, Robert Waldegrae, 1590 y *An abridgement of all seallaves Gathered forth of all writings and monuments, which are to be found among any people or nation, upon the coasts of the great Ocean and Mediterranean Sea. And specially ordered and disposed for the use and benefit of all benevolent sea-farers, within his Majesties dominions of Great Brittain, Ireland, and the adjacent isles thereof*, Londres, H. Lownes, 1613.

⁴⁷ MALYNES, G., *Consuetudo, vel Lex Mercatoria, or The Antient Law-Merchant: Divided into three parts according to the essentiall oarts of traffique*, Londres, Adam Islip, 1622.

⁴⁸ ANSALDIS, A. de, *De Commercio et mercatura discursus legales*, Ginebra, apud fratres de Tournes, 1698.

⁴⁹ CLEIRAC, E., *Us et coutumes de la mer divisées en trois parties*, Burdeos, G. Millanges, 1647.

⁵⁰ STYPMANN, F., *Tractatus De Iure Maritimo & Nautico*, Greifswald, Jacob Jeger, 1652.

⁵¹ KURICKE, R., *Ius maritimum hanseaticum, olim germanico tantum idiomate editum, nunc vero etiam in latinum translatum...*, Hamburgo, Hertel, 1667.

⁵² MOLLOY, Ch., *De iure maritimo et navali or a treatise of affaires maritime and of commerce in three books*, Londres, Bellinger, 1676.

⁵³ TARGA, C., *Ponderationi sopra la contrattatione maritima, opera del dottor Carlo Targa... ricavata dalla legge civile e canonica... con le formule de contratti...*, Génova, Antonio Maria Scionico, 1692.

⁵⁴ ROCCO, F., *Navibus et nauo, item de assecurationibus notabilia. Accedunt ejusdem selecta responsa. Editio nova priore emendatior*, Franciscus Halma, Amsterdam, 1708.

⁵⁵ *Recopilación de las leyes destos Reynos...*, Madrid, Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640 (ed. facsímil, Valladolid, Lex Nova, 1982).

Carlos II en 1680 para el caso del derecho indiano⁵⁶. Este proceso recopilador, con el que se procuró facilitar el conocimiento de la legislación real con el fin de lograr su efectiva aplicación, debe tenerse muy en cuenta porque la obra de Hevia Bolaño también supuso una fijación del derecho, en este caso del derecho mercantil castellano que ordenaba el comercio de la metrópoli con las Indias, y porque su elaboración coincidió en el tiempo con aquel proceso de fijación de los derechos castellano e indiano ejecutado por la Monarquía a través de encadenados trabajos recopilatorios. Obras que Hevia Bolaño conocía perfectamente como queda acreditado por el manejo que hizo de ellas.

El *Labyrintho* no es una recopilación legislativa como lo fueron la *Nueva Recopilación* y la *Recopilación del derecho de Indias*, e incluso el *Cedulario* de Diego de Encinas, obra muy utilizada por Hevia Bolaño publicada en 1596 y que llegó a disfrutar de un notable reconocimiento, aunque nunca se promulgara⁵⁷. Y si su contenido es, en un alto porcentaje, legislación real, lo propio de las recopilaciones, lo cierto es que el *Labyrintho* no contiene solo leyes dictadas por la Monarquía ya que para su elaboración el autor también tuvo en cuenta otras fuentes. Tampoco se trata de una obra oficial, corolario de un requerimiento cursado desde el poder, pues es una obra redactada privadamente por un particular. Sin embargo, estas consideraciones no empecen a que el *Labyrintho* deba ser visto como el resultado de la tarea de fijación del derecho mercantil que ordenaba el comercio castellano con las Indias.

Por tener como destino la reunión del derecho concerniente a un campo jurídico muy concreto en un único volumen, el *Labyrintho* tiene como antecedente diferentes fuentes entre las que destacan algunas leyes promulgadas con anterioridad por la Monarquía castellana, así como la doctrina de distintos juristas, pero también ciertos usos y costumbres. De ahí que, si bien, el resultado de la tarea de fijación del derecho mercantil efectuada por Hevia Bolaño fue una obra escrita, no todos los materiales utilizados para su formación estaban redactados. Algunos eran de transmisión oral. Este abanico de fuentes, que Hevia Bolaño combinó hábilmente en su obra, comprendía, en su conjunto, el derecho que se consideraba vigente a principios del siglo XVII entre los navegantes de la Monarquía Hispánica en relación a la práctica del comercio, así terrestre como marítimo, vinculado con las Indias. De manera que el resultado fue una refundición sistemática de variadas fuentes en un cuerpo único. El *Labyrintho* es una reunión material de las fuentes del derecho mercantil en el ámbito del comercio castellano con las Indias en la que el autor alteró las fuentes seleccionadas, al menos externamente, lo que les hizo perder su autonomía y, sobre todo, su individualidad. Y esto significa que Hevia Bolaño se limitó a utilizar los contenidos de las fuentes, trabajándolos de manera libre, con una cierta originalidad, sin sujetarse a la literalidad de las disposiciones.

⁵⁶ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, 4.^a impresión, Madrid, Joaquín Ibarra, 1791.

⁵⁷ ENCINAS, D. de, *Cedulario indiano. Recopilado por Diego de Encinas. Reproducción fac-símil de la edición única de 1596. Estudio e índices por Alfonso García Gallo*. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945 (Madrid, Leyes Históricas de España. Boletín Oficial del Estado. Real Academia de la Historia, 2018).

El modo conforme al cual Hevia Bolaño incorporó las fuentes jurídicas al *Labyrintho* haría muy difícil su correcta identificación si no se dispusiera de las indicaciones que el mismo autor añadió en la práctica totalidad de los párrafos del texto indicando en ellas la procedencia de sus contenidos. Sin contar con estas valiosas anotaciones solo se podrían reconocer las fuentes utilizadas por Hevia Bolaño mediante la ejecución de una ardua tarea de análisis crítico. Aún así, algunas referencias resultan difíciles de identificar bien por la vaguedad de sus contenidos, bien por la abreviación de los datos que permitirían establecer su filiación. Y la incorporación de estas anotaciones, así como la imprecisión de algunas de ellas debe ponerse en relación con uno de los colectivos a quienes Hevia Bolaño destinaba su obra. Me refiero a los *ministros de los iuzios, profesores de derechos*. La inclusión de los datos de las normas y derechos y de las opiniones de los juristas que respaldaban su exposición, así como el modo en que esta información se revela, hace pensar que Hevia Bolaño quería proporcionar a aquellos juristas, formados en el *Ius Commune*, el soporte normativo y doctrinal a partir del cual construía su discurso, facilitándoles que pudieran acudir a las fuentes originales que respaldaban la obra, pero sin tener la necesidad de hacerlo de un modo preciso porque ellos, como juristas, ya tenían los conocimientos necesarios para identificar las fuentes a partir de unas escuetas referencias. Unas fuentes que, en principio, no debían interesar a los otros destinatarios de la obra, pienso ahora en los *mercaderes, negociadores, nauegantes, y sus consulados*, a quienes bastaría la exposición de Hevia Bolaño, es decir, el resumen sistematizado de los contenidos de las fuentes. Sujetos a quienes también pudo tener en mente al optar por la redacción de la obra en castellano, en lugar de en latín, y con un estilo sencillo. Y ello porque estos destinatarios de la obra carecían de formación jurídica y desconocían la lengua latina, con la que en Época Moderna aún se redactaba una parte de las obras jurídicas, sin perjuicio de que la producción en lenguas vernáculas se fuera abriendo paso, dado que ya eran muchos los autores que carecían del dominio necesario para escribir en latín, situación en la que incluso podría encontrarse el mismo Hevia Bolaño.

El hecho de que el *Labyrintho* contuviera el derecho mercantil en vigor en el tráfico mercantil entre las Indias y la metrópoli no significa que la obra tuviera vigencia en sí misma. En teoría, el *Labyrintho* no podía invocarse ante los jueces de la jurisdicción real como derecho vigente dado que se trataba de una obra privada que carecía de oficialidad, por lo que ante ellos las normas a las que aludía el texto tenían que esgrimirse a través de las fuentes primigenias, si bien esta tarea habría de resultar mucho más sencilla de ejecutar a partir de las referencias facilitadas por el autor. Otra cosa era la invocación de las opiniones vertidas por Hevia Bolaño que, como doctrina, es fácil de imaginar que se utilizaran en los tribunales reales a pesar de la exclusión de la doctrina del sistema de fuentes castellano tras la confirmación, en la *Nueva Recopilación*, de la prelación de fuentes fijada en el Ordenamiento de Alcalá de 1348⁵⁸. Por el contrario, las normas concernientes al tráfico mercantil sí podían utilizarse a través de

⁵⁸ *Recopilación de las leyes destes Reynos*. II, I, 3.

Hevia Bolaño ante los tribunales consulares y por las partes que intervenían en los procesos consulares para la preparación de sus escritos porque, como el propio Hevia Bolaño indica, en estos tribunales no había que observar las solemnidades del derecho exigibles en la jurisdicción ordinaria, ni alegarse, ni informarse en derecho, aunque sí había que guardar las leyes y Derechos⁵⁹. Y, precisamente, esto explica el éxito que el *Labyrintho* llegó a alcanzar.

El *Labyrintho* logró esta celebridad tras el fallecimiento de Hevia Bolaño, pero no al tiempo de su primera edición en Lima que fue, en cierto modo, un fracaso. Téngase en cuenta que los ejemplares de la edición de Lima de 1617 no llegaron a distribuirse como se había previsto. Según refiere el mismo Hevia Bolaño en su testamento, se había contemplado que la primera edición del *Labyrintho* constara de 1.100 ejemplares, sin embargo, solo llegaron a encuadernarse unos 400, de los cuales 105 se entregaron a Juan de Palma y a Gregorio de Salas para su venta y el resto se repartió entre los ministros de los tribunales de Lima y otros sujetos.

El empeño que inspiró a Hevia Bolaño la redacción del *Labyrintho* fue fijar el contenido sustancial de las fuentes del derecho que ordenaban el comercio entre la metrópoli y las Indias en un único volumen coincidiendo con un momento en el que las transacciones comerciales con las Indias, necesariamente marítimas, habían adquirido una importancia grande. De ahí el peso que el autor otorgó a los tratos marítimos en la obra. Y, aunque algunos autores han considerado que ciertas expresiones de la literatura jurídica indiana mercantil y marítima tuvieron como propósito corregir los defectos del sistema comercial hispánico, con la intención de devolverlo al esplendor que había alcanzado con anterioridad⁶⁰, no creemos que este impulso arbitrista fuera el que inspirara a Hevia Bolaño dado que en las fuentes manejadas no hemos encontrado referencia alguna a tal posibilidad y porque, además, coincidiendo con el momento en que nuestro autor concibió la obra, el comercio entre la metrópoli y las Indias, y en particular con el Virreinato del Perú y su capital la Ciudad de los Reyes, atravesaba un período de crecimiento, sin que aún se percibiera la crisis que un tiempo después le afectaría.

II.2.3 Los receptores del *Labyrintho* a ojos de Hevia Bolaño

De acuerdo con lo expresado por Hevia Bolaño, se sabe que en 1613 el autor se encontraba redactando el último capítulo del Libro II del *Labyrintho* centrado en la institución consular⁶¹ y que la redacción de la obra la dio por concluida el 24 de diciembre de 1615⁶², si bien el texto no llegó a publicarse hasta 1617. Y, también estamos al tanto de que el proyecto de esta obra rondaba

⁵⁹ *Labyrintho*. II, XV, 36 y 37.

⁶⁰ VAS DOMINGO y LUQUE TALAVÁN, «La usura en la literatura jurídica indiana de los siglos XVI-XVII la propuesta de Hevia Bolaños y sus fuentes», *xiii Coloquio de Historia Canario-Americana y VIII Congreso Internacional de Historia de América*, Morales Padrón, F. (coord.), Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 2000, pp. 1086-1106, v. pp. 1087-1088.

⁶¹ *Labyrintho*. II, XV, 3.

⁶² *Labyrintho*. Colofón.

la mente del autor desde hacía varios años, porque en el cierre de la *Curia*, cuya primera edición, recuérdese, vio la luz en Lima en 1603, prometía al lector servirle «con el trabajo de otra obra». Pero, ¿en quiénes pensaba el autor como receptores de este segundo trabajo?

De nuevo es Hevia Bolaño quien aporta luz a este interrogante porque en la misma portada del *Labyrintho* facilita la tarea de identificar a los que consideraba destinatarios naturales de su obra, apuntando que el «Labyrintho será útil y provechoso para Mercaderes, Negociadores, Nauegantes, y sus Consulados, ministros de los Iuzios, proffesores de Derechos, y otras personas». Especialmente en los «Reynos y prouincias del Perú», espacio en el que tanto se frecuentaba el comercio, tal y como el virrey del Perú pone en boca del autor⁶³.

Hevia Bolaño aspiraba a que el *Labyrintho* tuviera un amplio reconocimiento y una notable difusión en ámbitos tan diversos como eran el eminentemente práctico y profesional de los navegantes y el jurídico, considerando que en la obra los miembros de estos dos grandes colectivos podrían encontrar soluciones para los problemas derivados del tráfico mercantil de una manera cómoda y fácil, mucho más sencilla que si tuvieran que buscar las soluciones de modo directo en los textos legales y doctrinales o en la práctica. Pero, sin perjuicio de que el *Labyrintho* pudiera difundirse en el conjunto de las Indias y en la metrópoli del mismo modo que había sucedido con la *Curia*, tal y como Hevia Bolaño indica al lector⁶⁴, ¿quiénes eran los *Mercaderes, Negociadores, Nauegantes, y sus Consulados, ministros de los Iuzios, proffesores de Derechos* más inmediatos en quienes el autor pensaba al tiempo de redactar la obra?

Los comerciantes, negociadores, navegantes y juristas de la Ciudad de los Reyes debían ser los primeros y más directos destinatarios del *Labyrintho* por ser el lugar en el que Hevia Bolaño tenía establecida su residencia al tiempo de la formación y publicación de la obra y por el trato que el autor mantuvo con algunos comerciantes y con distintos miembros del estamento jurídico de la ciudad. De ahí que la respuesta a la pregunta que nos estamos formulando obligue necesariamente a tener en cuenta al Consulado de Lima que aglutinaba a los comerciantes, mercaderes y navegantes que tenían la capital del Virreinato como eje de sus actividades mercantiles, y a los jueces, tanto técnicos como legos, a los que correspondía la resolución de las causas mercantiles en la misma ciudad, pero también a otros colectivos vinculados con la administración de la justicia como eran, entre otros, los fiscales, los alcaldes del crimen y los letrados.

Los comerciantes, negociadores y navegantes relacionados con el comercio vertebrado en torno a la ciudad de Lima estaban agrupados en su Consulado fundado en 1613, muy poco antes de que Hevia Bolaño diera por concluida la obra. Por ello no parece descabellado considerar que este Consulado y sus miembros fueran una parte importante de los destinatarios naturales de la obra, aunque en la parte dedicada al Consulado el autor califique de odiosa la jurisdicción consular por quitar competencias a la jurisdicción ordinaria, razón por

⁶³ Los Reyes, a 13 de agosto de 1617. V. en *Labyrintho*.

⁶⁴ «Al lector», v. en *Labyrintho*.

la cual creía que su jurisdicción no debía extenderse a cuestiones ajenas a la mercadería⁶⁵.

Y volviendo la vista al estamento relacionado con la administración de la justicia de la ciudad, cabe considerar que los *ministros de los iuyzios y proffesores de derechos* señalados por Hevia Bolaño eran los jueces que podían intervenir en los procesos mercantiles, pero también otros sujetos vinculados a la administración de la justicia que quedarían incluidos bajo el término genérico de *proffesores de Derechos*. Pensamos que en la expresión *ministros de los iuyzios* Hevia Bolaño comprendía los jueces que en el marco del consulado limeño ejercían la jurisdicción mercantil, es decir, los priores y cónsules de la institución, y también los jueces de alzada que debían resolver los recursos contra las sentencias dictadas en la primera instancia, a quienes era especialmente necesario ilustrar sobre el derecho mercantil dado el desconocimiento que, en principio, tenían de todo cuanto concernía al mundo del comercio, incluido su derecho.

Respecto del empleo de la expresión *proffesores de Derechos* pensamos que no resulta descabellado considerar que con su utilización se daba entrada a un amplio elenco de sujetos vinculados con el foro porque creemos que, en el contexto de la obra, el autor utilizó la voz profesor para referirse a quienes ejercían o profesaban un arte o una ciencia, como era el derecho, en el caso que nos ocupa. Descartamos así la explicación de Muñoz Planas que considera que Hevia Bolaño también tenía como destinatarios de sus obras a los docentes⁶⁶. Nuestro planteamiento exige indagar sobre la razón por la que el autor podía considerar que aquellos profesionales del derecho tendrían interés en una obra sobre el comercio teniendo en cuenta que las causas mercantiles se resolvían en el seno de los consulados por los priores y cónsules que no eran juristas sino comerciantes; que solo en la segunda instancia intervenían jueces técnicos, aunque, en todo caso, acompañados de dos mercaderes; y que los procesos consulares se desarrollaban al margen de toda formalidad jurídica, de manera breve y sumaria, sin las solemnidades requeridas por el derecho en los procesos ordinarios y sin alegarse ni informarse en derecho, aunque conforme a las leyes y a los Derechos⁶⁷.

Hevia Bolaño debía estar al tanto de que en 1613 después de que los comerciantes limeños hubieran solicitado al virrey que se adoptaran las medidas necesarias para la efectiva fundación del consulado en aplicación de la licencia otorgada por Felipe III para su establecimiento en la ciudad, el *alter ego* del monarca había convocado a distintos miembros de la Audiencia a participar en una junta consultiva para debatir sobre la petición de los comerciantes, obteniendo como respuesta un pronunciamiento favorable al establecimiento del consulado. A esta junta concurrieron siete oidores, entre los que había doctores y licenciados, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales de lo civil y de lo criminal, dos contadores del Tribunal y de la Contaduría de Cuentas, los jueces oficiales de la Real Hacienda, el tesorero, el factor y veedor, así como el contador.

⁶⁵ *Labyrintho*. II, XV, 11.

⁶⁶ Muñoz Planas, «Defensa», p. 1116.

⁶⁷ *Labyrintho*. II, XV, 36 y 37.

Un antecedente que podía hacer pensar a Hevia Bolaño que en ocasiones similares los miembros de la misma Audiencia de Lima o de otro lugar pudieran ser requeridos por la Monarquía o sus oficiales para pronunciarse sobre cuestiones vinculadas con el comercio o con los tribunales consulares, comisión para la que el contenido del *Labirinto* podría resultar de utilidad, como de hecho sucedió en 1618 en el momento en que el virrey encomendó a los oidores de la Audiencia, Juan Solórzano Pereira y Alberto Acuña, la formación de las ordenanzas del Consulado de Lima⁶⁸. A lo que se unía que, para el tiempo en que Hevia Bolaño redactó el *Labirinto*, la resolución de los recursos de alzada contra las sentencias dictadas por los priores y cónsules en el Consulado de México ya se había atribuido a un oidor de la Audiencia acompañado de dos comerciantes. De manera que el contenido de la obra también podía tener interés para los oidores a quienes se encomendase la tarea de resolver en segunda instancia las causas mercantiles, como, de hecho, también acabó sucediendo en el Consulado de Lima. Y, de otra parte, el interés de los miembros de la Audiencia vinculados a la justicia criminal y a la Hacienda tendría explicación por los conflictos de competencia suscitados con el consulado por los aspectos penales derivados de algunas instituciones propiamente mercantiles, como eran las quiebras, y por la percepción de ciertos derechos económicos por el Consulado.

De igual modo consideramos que los abogados o letrados formaban parte del colectivo de los *proffesores de Derechos* en que pensaba Hevia Bolaño como destinatarios de su obra, a pesar de que estos operadores jurídicos quedaban excluidos de los cargos más importantes en los consulados y de que estaba prohibido la presentación de escritos de letrados en los juicios a celebrar en los consulados con el fin de evitar su alargamiento⁶⁹. Y ello porque, sin perjuicio de estos dos vetos, los letrados cumplían cierto papel en los consulados y también en relación a las partes de los procesos dilucidados ante los tribunales consulares por lo que también les interesaba conocer la realidad del derecho que ordenaba el comercio terrestre y marítimo. Hay que tener en cuenta que los consulados tenían necesidad de contar con uno o dos letrados para que les aconsejaran en la resolución de algunos pleitos y también para que defendieran la jurisdicción consular y la conservación de sus privilegios e intereses en las situaciones en las que podían sufrir algún tipo de vulneración por las actuaciones de terceros; que los consulados, en particular los establecidos en Indias, podían tener un letrado en la Corte⁷⁰; y que estaba permitido que las partes, antes de concurrir a juicio ante el consulado, pudieran pedir consejo y ayuda a algún abogado para la preparación de la fundamentación de sus alegaciones siempre y cuando el letrado les instruyera «por claras y buenas razones, no alegando Leyes, ni Derechos, sino con estilo de Letrado, llano y la verdad del caso»⁷¹.

⁶⁸ SOLÓRZANO PEREIRA, *Política indiana*, VI, XIV, p. 1013.

⁶⁹ Capítulo 14 de las Ordenanzas del Consulado de Lima de 1619. *Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de esta ciudad de Lima y Reynos del Peru y Tierra Firme confirmadas por el Rey Nuestro Señor, Don Felipe IV. En 30 de marzo de 1627...*, Lima, Imprenta del Finado Bernardino Ruiz, 1820.

⁷⁰ Capítulos 11 y 12 de las Ordenanzas del Consulado de Lima de 1619.

⁷¹ Capítulo 14 de las Ordenanzas del Consulado de Lima de 1619.

III. EL CONTENIDO MARÍTIMO DEL LIBRO III DEL *LABYRINTHO*

Hevia Bolaño organizó el *Labyrintho* en tres libros, destinando los dos primeros al análisis del comercio terrestre y el tercero a los intercambios comerciales por vía marítima, aunque en esta ocasión, tal y como queda recogido en el título de nuestro trabajo, circunscribamos la atención al Libro III. Y, dicho esto, es necesario aclarar que algunas cuestiones abordadas en los dos libros primeros tienen conexión con el comercio marítimo, debido a que los límites de las instituciones y de la regulación jurídica del comercio terrestre y del marítimo nunca han sido absolutos, y a la existencia de institutos compartidos por ambas manifestaciones comerciales. Piénsese, en los factores, en las compañías o en los consulados, instituciones todas ellas que han sido fundamentales para la actividad comercial con independencia de si los tratos se practicaban por vía terrestre o por vía marítima. En realidad, en el Libro III, el autor aborda las cuestiones vinculadas de modo directo e inmediato al comercio marítimo, las propiamente marítimas y también algunas que, siendo mixtas, se abordan desde el punto de vista de las singularidades que ofrecen en el mundo del mar, como es el caso de la institución del seguro.

Las referencias a las fuentes y a la doctrina del Derecho común incluidas por Hevia Bolaño en el cuerpo del texto y en las anotaciones marginales permiten acomodar el Libro III del *Labyrintho* en el marco del *Ius Commune* y considerarlo una continuación de la tradición jurídica nacida en la Edad Media. El autor utiliza el Derecho común y sus principios para fundamentar e interpretar las instituciones y los contratos marítimos de los que se ocupa de modo autónomo y como objeto principal de su exposición. Y lejos de abordar la materia marítima de un modo teórico o abstracto, la afronta desde una perspectiva sustancialmente práctica y casuística, pues arrancando de problemas concretos busca y proporciona soluciones para cada uno de ellos de modo particular.

III.1 EL LIBRO III DEL *LABYRINTHO*: ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS

Hevia Bolaño integró elementos del derecho marítimo tradicional que había estado en vigor en las costas europeas desde el tránsito de la Alta a la Baja Edad Media, basado fundamentalmente en el principio de libertad de comercio y navegación, con el nuevo derecho marítimo que la Monarquía Hispánica estableció para organizar el comercio con las Indias con el objetivo de establecer un régimen comercial de monopolio a su favor en el que aquellos principios de libertad de comercio y navegación sufrieron un serio recorte. Sin embargo, en la obra predominan las previsiones concernientes al segundo régimen, al introducido por la Monarquía.

El predominio de este derecho marítimo público en detrimento del más antiguo de naturaleza privada, nacido en las costas europeas, tuvo que tener consecuencias en la difusión del *Labyrintho* en dos sentidos contrapuestos. De una parte, la estrecha vinculación de su contenido con el marco jurídico del comercio entre las Indias castellanas y la metrópoli condicionó favorablemente

la difusión de la obra entre los comerciantes participantes en dicho comercio, así como entre los sujetos interesados en conocer el marco legal de tales transacciones. Pero, de otra parte, debió de limitar el interés que podía despertar entre quienes estaban vinculados, teórica o prácticamente, con el comercio en las costas europeas. En este sentido, la obra de Benvenuto Stracca, al margen de su superior calidad técnica, podía interesar más en el contexto estrictamente europeo porque su contenido se ajustaba mejor al marco jurídico del comercio en las costas del continente. La obra de Hevia Bolaño se conoció y utilizó en Europa siendo citada por algunos autores posteriores, como fue el caso de Etienne Cleirac⁷². No obstante, otros, como es el caso de Malynes, omitieron su nombre en la relación de autores manejados⁷³.

La simbiosis de aquellos dos modelos mercantiles jurídicos desde una perspectiva eminentemente práctica y dentro de la tradición del *Ius Commune* requería que quien tomara la iniciativa de llevarla a cabo fuera alguien en el que confluyeran varias cualidades que, precisamente, convergían en Hevia Bolaño, un jurista formado jurídicamente a través del trabajo práctico realizado en diferentes escribanías. Quien deseara dar forma a una obra como el *Labyrintho* precisaba disponer de cierta formación jurídica; debía tener sensibilidad hacia el derecho práctico de usos y costumbres por la importancia que estas fuentes tenían en el derecho marítimo, lo que, al mismo tiempo, requería no estar condicionado por una formación jurídica estrictamente académica; asimismo debía conocer la realidad práctica del comercio, ilustración que Hevia Bolaño poseía gracias a las relaciones que llegó a entablar con distintos miembros del comercio limeño; y, además, debía tener sentido jurídico para seleccionar, ordenar y exponer los aspectos fundamentales del derecho que regía los tráficos comerciales con las Indias sin limitarse a realizar una simple transcripción de las normas.

En el Libro III del *Labyrintho* las citas de las fuentes son abundantes, sin embargo, en comparación con la práctica seguida por otros autores, creemos, compartiendo la opinión de Santos Coronas, que Hevia Bolaño no hizo un uso abusivo de ellas⁷⁴. Del empleo de esta diversidad de fuentes cabe considerar que el autor debió tener a su alcance una amplia biblioteca o, por lo menos, algunos repertorios de autoridades, obras frecuentes en las Indias en los siglos XVI y XVII. La posibilidad del depósito de libros jurídicos en distintas bibliotecas, públicas o privadas, en la Lima de principios del siglo XVII a los que Hevia Bolaño pudo acceder no debe sorprender por varias razones: la existencia de un importante comercio librario entre la metrópoli y las Indias; la situación de Lima que era uno de los principales focos del conocimiento jurídico al otro lado del Atlántico; y el hecho de que algunos juristas llegados a la Ciudad de los Reyes desde la metrópoli llevaron consigo sus propias bibliotecas que aumentaron con fondos nuevos tras su llegada al Virreinato.

Conviene llamar la atención acerca del dato de que una parte muy importante del contenido de las citas de las fuentes, especialmente de las del Derecho común,

⁷² CLEIRAC, *Us et coutumes de la mer*, p. 7

⁷³ MALYNES, *Consuetudo, vel Lex Mercatoria*, p. 5.

⁷⁴ CORONAS GONZÁLEZ, «Hevia Bolaño», pp. 83-84.

que Hevia Bolaño incorpora al Libro III del *Labyrintho* no guardan relación directa con la materia mercantil marítima. Algo perfectamente comprensible si se tiene en cuenta que el tratamiento dispensado a las instituciones marítimas en las fuentes del derecho romano-canónico y en la legislación anterior a la llegada de los castellanos a las Indias había sido muy limitado. En estas situaciones, de un modo muy similar a lo señalado por el profesor Antonio Planas Rosselló cuando se refiere a la vinculación entre la doctrina mercantilista y el derecho romano, cabe pensar que Hevia Bolaño realizó una *interpretatio* casuística, estableciendo un diálogo entre las instituciones del derecho marítimo, distintas partes de los derechos romano y castellano y la doctrina de los juristas, tanto sobre el derecho romano como sobre el derecho de Castilla ⁷⁵. Lo que concordaba, perfectamente, con la práctica castellana y también indiana conforme a la cual el *ius civile* justinianeo informaba el ordenamiento, aunque formalmente no pudiera utilizarse en los pleitos porque el sistema de prelación castellano no lo preveía.

III.2 UNA SIMBIOSIS ENTRE EL DERECHO CASTELLANO, EL DERECHO INDIANO, EL DERECHO CONSUECUDINARIO Y EL DERECHO COMÚN

El Libro III del *Labyrintho* es el resultado de la simbiosis de fuentes diversas en consonancia con lo que era el mundo jurídico castellano e indiano en el siglo XVII. En primer lugar, el *ius proprium* o derecho real de Castilla que comprende la legislación de la Monarquía castellana en la que es necesario distinguir entre las fuentes del derecho castellano, que, no obstante, también estuvieron en vigor en Indias, aunque no se hubieran pensado para su aplicación en los dominios ultramarinos de la Monarquía, y las dictadas específicamente para las Indias, bien desde la metrópoli, bien desde las Indias a las que aludimos con la expresión Derecho indiano en sentido estricto o Leyes de Indias. De la primera categoría forman parte, entre otras, el texto medieval de las *Partidas*; la *Nueva Recopilación* de 1567; y distintas disposiciones y ordenanzas consulares de Burgos, Sevilla y México. Y, en la segunda, las *Ordenanzas para la navegación a las Indias* y un número importante de disposiciones sueltas dictadas para las Indias y que Hevia Bolaño utilizó a través del *Cedulario de Diego de Encinas*. Inevitablemente, no hay referencia alguna a la *Recopilación de Indias* porque esta obra no se promulgó sino en 1680. En segundo lugar, los elementos fundamentales del *Ius Commune*: el derecho romano justinianeo, el derecho canónico y la doctrina de un elenco variado de juristas tanto castellanos como europeos. En tercer término, los usos o costumbres del derecho mercantil nacido en las costas europeas. Y, por último, el Derecho natural y el derecho de gentes que Hevia Bolaño vincula al derecho positivo.

En relación con el derecho indiano en sentido estricto o Leyes de Indias que tiene presencia en el *Labyrintho* conviene tener en cuenta que se trata del derecho creado por la Monarquía para regular el conjunto de la actividad mercantil

⁷⁵ PLANAS ROSSELLÓ, «La jurisdicción consular y el derecho marítimo y mercantil», p. 39.

con las Indias, de modo que no se detecta la incorporación del derecho indiano municipal de la ciudad de Lima en el Libro III. La única excepción, en todo caso, testimonial, con escaso valor, es la referencia expresa que se realiza a la disposición de 1613 por la que se fundó el Consulado de Lima, aunque la materia consular se contiene al final del Libro II, en la parte reservada al comercio terrestre (*Labyrintho*. II, 15, 3). De manera que, del mismo modo que anteriormente hemos indicado que el particular contexto de Lima, su consulado y su comercio no condicionaron sustancialmente el contenido del Libro III del *Labyrintho*, ahora también podemos afirmar que el particular derecho indiano de la ciudad de Lima, dictado bien desde la metrópoli, bien desde la misma ciudad, no se encuentra presente en la obra de Hevia Bolaños y por tanto este derecho tampoco determinó el contenido del Libro III del *Labyrintho*.

No obstante, a pesar de esta diversidad, en el *Labyrintho* el mayor peso corresponde al derecho real, lo que se explica no solo por el dato de que la Monarquía diseñó un régimen jurídico público particular para su específica aplicación en el comercio indiano, sino también porque Hevia Bolaño tenía interiorizada la doctrina castellana que daba prioridad al derecho real sobre el Derecho justiniano sobre la base de que el monarca no reconocía superior en su Reino, motivo por el cual el derecho imperial podía informar y formar a los juristas castellanos, pero no podía invocarse en juicio de conformidad con el sistema de prelación de fuentes establecido en 1348, restablecido en 1505 y confirmado en 1567. En este mismo sentido, Hevia Bolaño ya se había manifestado en la *Curia*⁷⁶.

III.2.1 Las fuentes del Libro III

Las abundantes referencias a leyes distribuidas en *Partidas* y en la *Nueva Recopilación* de 1567 no plantean problema alguno porque ambos textos estuvieron en aplicación en Indias de modo inmediato tras la llegada de los castellanos, de modo similar a como lo estaban en la metrópoli, sin que esta vigencia se viera afectada por la cédula de 1614 por la que se estableció que el nuevo derecho castellano que se promulgase pasara por el filtro del Consejo de Indias⁷⁷. Respecto de las citas a las *Partidas* cabe indicar que Hevia Bolaño las efectúa sobre la edición de Gregorio López, tal y como se infiere de los propios comentarios del autor. Es esta una edición que alcanzó muy pronto una amplia difusión, además de por el interés intrínseco de las glosas de Gregorio López, porque una real cédula de 7 de septiembre de 1555 le otorgó valor oficial⁷⁸.

En lo que concierne a las disposiciones y ordenanzas consulares de Burgos y Sevilla que rigieron tanto en el Consulado de México como en el de Lima, mientras estas entidades no dispusieron de sus propios cuerpos de ordenanzas, hay que resaltar dos aspectos. De una parte, que Hevia Bolaño solo utiliza la

⁷⁶ *Curia*. I, VIII, 14 y 15.

⁷⁷ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. II, I, 39 y 40.

⁷⁸ *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Magestad*, Salamanca, Andrea de Portonaris, 1555.

Pragmática de los Reyes Católicos de 1494, disposición que estableció el Consulado de Burgos y fijó diferentes cuestiones en relación al funcionamiento de la institución, de modo indirecto a través de su incorporación a la *Nueva Recopilación*⁷⁹. La misma disposición había servido de modelo para la creación del Consulado de Sevilla por la real provisión de 23 de agosto de 1543. Y, de otra, que en alguna ocasión Hevia Bolaño se remite de manera genérica a las ordenanzas de los consulados sobre distintas materias lo que le exime de incorporar sus contenidos al *Labyrintho*⁸⁰. Este proceder del autor explica suficientemente la razón por la que las referencias a las ordenanzas consulares en el *Labyrintho* son limitadas y permite desechar la hipótesis, planteada por el profesor Rubio, cuando afirmaba que Hevia Bolaño no citaba apenas las normas consulares debido al desprestigio que para esta época tenían las instituciones consulares⁸¹.

Dejando a un lado el derecho de Castilla, y centrando la atención en las fuentes de las Leyes de Indias o Derecho indiano en sentido estricto, se debe apuntar que Hevia Bolaño maneja ampliamente las ordenanzas para la Casa de la Contratación de Sevilla y para la navegación a las Indias y distintas disposiciones destinadas específicamente a las Indias. Respecto de las primeras, la mayor parte de las citas se refieren a las *Ordenanzas de la Casa de la Contratación de Sevilla* fechadas el 11 de agosto de 1552 e impresas en 1553⁸². Pero en otras ocasiones el autor alude a unas «ordenanzas nuevas» de la navegación de Indias que hemos identificado que se corresponden con las *Ordenanzas que tratan sobre el despacho de las flotas que van a las Indias* de 20 de enero de 1582⁸³. Y, en lo que concierne a aquellas otras disposiciones, citadas en un número importante de veces, hemos podido localizarlas en el *Cedulario* de Diego de Encinas, aunque Hevia Bolaño no menciona esta obra recopilatoria de modo expreso, al menos en el Libro III. Este cedulario se publicó en 1596, y, a pesar de que no llegó a promulgarse, alcanzó un notable reconocimiento. Las menciones a estos dos bloques de fuentes y, sobre todo, a la segunda de aquellas dos categorías, así como el acreditado uso del *Cedulario* de Encinas en el Libro III del *Labyrintho*, nos lleva a rechazar de manera rotunda la afirmación vertida por algunos autores en el sentido de que Hevia Bolaño incluía pocas referencias a la legislación propiamente indiana por el escaso conocimiento que debía tener de esta legislación, no tan intenso como el que poseía en relación a otros ámbitos normativos⁸⁴.

De los dos elementos principales del *Ius Commune*, el Derecho romano justinianeo y el Derecho canónico, el primero es el que tiene mayor presencia en el Libro III del *Labyrintho*, aludiéndose al mismo a través de la tradicional expresión de «Derecho civil». La identificación de las disposiciones citadas por

⁷⁹ *Recopilación de las leyes destos Reynos*. IX, 13, 1.

⁸⁰ *Labyrintho*. III, XIV,1.

⁸¹ RUBIO GARCÍA-MINA, *Introducción*, p. 313.

⁸² *Ordenanzas reales para la Casa de la Contratación de Sevilla y para otras cosas de las Indias; y de la navegación y contratación de ellas*, Sevilla, Martín de Montedoca, 1553.

⁸³ ENCINAS, *Cedulario indiano*, IV, pp. 137-139.

⁸⁴ LOHMANN VILLENA, «En torno», pp. 136-145 y Vas Domingo y Luque Talaván, «La usura», p. 1089.

Hevia Bolaño en las anotaciones exige una investigación que aún no hemos podido realizar. La única norma que hemos visto citada explícitamente es la *Lex rodia de iactu* del *Digesto*⁸⁵. Por su parte, las referencias al Derecho canónico son limitadas en el Libro III del *Labyrintho*. Con todo hay ocasiones que se menciona bien de modo genérico, bien aludiendo a disposiciones concretas, como sucede cuando se refiere a las Bulas de Alejandro VI dictadas en 1493 a favor de los Reyes Católicos, que Hevia Bolaño data, erróneamente, en 1492⁸⁶.

En lo que toca a la doctrina de los juristas, Hevia Bolaño utiliza las opiniones coincidentes de varios pensadores, siendo muy pocos los casos en los que se conforma con traer a colación el punto de vista de un solo autor. También son limitadas las situaciones en las que utiliza opiniones dispares sobre una determinada cuestión, aunque en alguna ocasión sucede de esta manera. Como era habitual en la época, la *communis opinio*, la respuesta que encarna la solución más probable, es la que se impone en la mayor parte de las situaciones desde la perspectiva de nuestro autor. Y, desde luego, los autores citados por Hevia Bolaño son juristas de reconocido prestigio a nivel europeo y castellano. En la lista de juristas mencionados figuran algunos glosadores y comentaristas como es el caso de Bártolo, Baldo, Filippo Decio y Accursio. Representantes del *mos italicus tardío*, entre otros, Paolo di Castro, Giasone dal Maino, Alberico Gentili, Gregorio López, Antonio Gómez, Miguel de Cifuentes, Diego Pérez de Salamanca, Juan Gutiérrez, Alfonso de Acevedo, Pedro González de Salcedo, Juan de Matienzo, Rodrigo Suárez, Francisco de Avilés y Castillo de Bovadilla. Algunos humanistas como Antonio de Nebrija, Diego de Covarrubias y Juan Faber⁸⁷. Y, además, Hevia Bolaño cita ampliamente, a lo largo de todo el Libro III a Benvenuto Stracca⁸⁸. Y, especialmente en materia de seguros, aunque también en otros contextos, a Pedro de Santárem⁸⁹. A asimismo incluye algunas referencias a su anterior obra, la *Curia*.

La costumbre está presente en el Libro III del *Labyrintho* por dos vías. Indirectamente porque una parte importante de los contenidos de diferentes normas vinculadas al tráfico consuetudinario marítimo incluidas en distintos textos jurídicos tenían un origen consuetudinario, de modo que anteriores prácticas o usos marítimos habían inspirado muchas de las normas a las que se refiere Hevia Bolaño. Y, de modo directo, porque, en distintos pasajes, Hevia Bolaño se refiere de manera expresa a la costumbre, aludiendo a la costumbre del lugar o a la más

⁸⁵ DIGESTO. XIV, II.

⁸⁶ *Labyrintho*. III, I, 5.

⁸⁷ Otros autores citados son Álvaro Baez, Alberto Bruno, Angelo de Ubaldi, Nicolás Boerio, Bartolomeo Cepolla, Bartolomé de Albornoz, Juan de Anania, Hipólito de Marsilis, Sebastián de Medicis, Johannes de Platea, Feliciano de Solis, Alonso Díaz de Montalvo, Guillermo Durando, Blas Flores Díaz de Mena Antonio Galesio, Juan de Imola, Mascardo, Luis de Molina Morales, Paride del Pozzo (Paris de Puteo), Pierre Rebuffi, Pedro Sanz Morquecho, Socino, Alessandro Tartagna de Imola y Juan Yáñez Parladorio.

⁸⁸ La obra de Stracca mayormente citada por Hevia Bolaño es *De mercatura*, pero en el capítulo reservado a los seguros marítimos trae a colación su tratado sobre esta materia de 1569 (STRACCA, *Tractatus duo de assecurationibus et proxenetis atque proxenetis*, Amsterdam, Judocum Pluymer, 1658).

⁸⁹ SANTÁREM, *Tractatus de assecurationibus*.

próxima, o a la costumbre precedente, o recoge prácticas mercantiles que no constaban por escrito.

Por último, anotamos que en algunos pasajes Hevia Bolaño utiliza las «decisiones de Génova», expresión con la que alude a las decisiones del Tribunal de la Rota de Génova en materia mercantil. Una recopilación de estas sentencias vio la luz en 1581 en Génova⁹⁰ y en 1592 se publicaron junto con varias obras incluidas las de Stracca y Santárem⁹¹.

III.2.2 El derecho marítimo recogido en el Libro III

El Libro III del *Labyrintho* está dividido en quince capítulos, compuestos cada uno de ellos por un número variable de párrafos. Y, si bien, los capítulos no están organizados en partes, sí se infiere que el autor los ordenó siguiendo una estructura diseñada con anterioridad que le permite, en primer lugar, ocuparse del mar, como medio en el que se desarrolla el comercio marítimo; a continuación de las naves con las que se practica el comercio, ya naveguen en solitario o en flotas y armadas; en tercer lugar, de las personas que participan en esta actividad, es decir, de los navegantes; sigue la parte dedicada a las mercancías, en tanto objeto del comercio; y finaliza deteniéndose en todo aquello que tiene que ver con el viaje marítimo en sentido estricto. Sin embargo, a continuación, presentamos el contenido del Libro III teniendo en cuenta, fundamentalmente, qué derecho, el privado formado en el litoral europeo o el público establecido por la Monarquía, prima en cada uno de los capítulos.

III.2.2.1 La titularidad y el uso del mar, los ríos, las riberas y los puertos bajo la óptica del Derecho romano justiniano y su trasposición a Partidas

Como el lector ya conoce por lo expuesto en las páginas precedentes, Hevia Bolaño articuló el derecho marítimo público establecido por la Monarquía para ordenar los intercambios mercantiles entre la metrópoli y las Indias en régimen de monopolio a su favor con el derecho marítimo privado formado por los propios navegantes desde la Edad Media al compás del desarrollo del comercio entre los puertos europeos y convenientemente adaptado a la nueva realidad del comercio transoceánico. Pero, el capítulo primero del Libro III, con cierto carácter introductorio, queda al margen de estos bloques porque, en él, el autor del *Labyrintho* se ocupa de los lugares en los que se practica la navegación y el comercio, pero no de la actividad mercantil marítima en sentido estricto. De ahí que se interese por el mar y los ríos, de una parte, y las riberas y los puertos, tanto en el mar como en los ríos, de otra.

El objeto de este primer capítulo es definir lo que los juristas de finales del xv y principios del xvi entendían por el mar, los ríos, las riberas y los puertos, para a continuación determinar a quién pertenecían estos bienes y, sobre todo, para delimitar el uso que se podía efectuar de los mismos. Se trata de un

⁹⁰ *Decisiones Rotae Genuae de mercatura et pertinentibus ad eam*, Génova, [Antonio Roccatagliata], 1581.

⁹¹ *De mercatura decisiones, et tractatus varii, et de rebus ad eam pertinentibus. In quibus omnium auctorum...*, Lyon, P. Landry, 1592.

capítulo dedicado a establecer el régimen jurídico de unos bienes estrechamente vinculados con la actividad mercantil y que por sus características pertenecen a una categoría de bienes muy distinta de aquella otra que comprende los bienes de los particulares. Ello significa que, en este Libro, no se contienen en sentido estricto normas de derecho marítimo mercantil, ni público, ni privado, sino más bien disposiciones del derecho del mar, una parte de lo que con el tiempo acabará siendo el derecho internacional público, y del derecho civil.

La influencia del Derecho romano y en particular del Derecho romano justinianeo es muy notable en el planteamiento realizado por Hevia Bolaño sobre esta materia en concreto⁹². De ahí que las fuentes que el autor toma como referencia sean fundamentalmente el Derecho romano justinianeo y su doctrina, así como el texto de las *Partidas* de Alfonso X, por tratarse de la principal obra del derecho castellano construida sobre la base del *Ius Commune*. Esto explica que en este capítulo las referencias al derecho público castellano establecido por la Monarquía para el comercio con las Indias y al derecho marítimo de naturaleza privada creado por los navegantes sean residuales.

La vinculación de este capítulo con el Derecho romano era inevitable porque desde época romana, bien a través de las leyes, bien a través de los juristas, se habían establecido distintos regímenes jurídicos para las cosas, identificándose las *res publicae in uso publico*⁹³ dentro la categoría de las *res humani iuris*. Y en aquella condición de *res publicae in uso publico* se integraban, entre otros bienes, el mar y sus costas⁹⁴, así como los ríos de caudal permanente, fueran o no navegables⁹⁵, en virtud de su propia naturaleza, por derecho de gentes. Siendo todos ellos unos bienes merecedores de una protección especial por su consideración de *res extra commercium*⁹⁶, lo que impedía que pudieran ser objeto de expropiación y, de modo general, de tráfico jurídico. Pero, además, hay que recordar que al margen de las *res publica*, Marciano contempló la categoría de las *res communes omnium*, incorporando a ella el aire, el agua corriente y el mar con sus costas, por entender que eran bienes que pertenecían a todos por derecho natural⁹⁷, lo que justificaba su exclusión del dominio de los particulares, como acontecía con las cosas públicas y que cualquier sujeto pudiera utilizar estas *res communes omnium* en la medida de sus necesidades con la única limitación de no lesionar el mismo derecho reconocido a los demás y, en particular, al primer ocupante.

El planteamiento de los juristas romanos se incorporó, con pequeños matices, a partir del siglo XI, a los *iura propria* de los distintos reinos europeos, incluido el castellano a través de *Partidas*, de donde Hevia Bolaño toma la

⁹² Sobre las *res publica* y en particular sobre el régimen jurídico del mar en el marco del derecho romano v. Zoz, M.^a G., *Riflessioni in tema di res publicae*, Turín, G. Giappichelli, 1999 y FIORENTINI, M., *Fiumi e mari nell'esperienza giuridica romana. Profili di tutela processuale e di inquadramento sistematico*, Milán, A. Giuffrè, 2003, pp. 277-483.

⁹³ D.1.8.1. Gayo; *Instituta*, libro II.

⁹⁴ D.1.8.4. pr. Marciano; *Instituciones*, libro III.

⁹⁵ D.1.8.5.

⁹⁶ D.18.1.6. pr. Pomponio; *Comentarios a Sabino*, libro IX.

⁹⁷ D. 1.8.2. pr. Marciano; *Instituta*, libro III; D. 1.8.2.1.

información que expone⁹⁸. Y tras definir la naturaleza de estos bienes, el autor se detiene en los derechos y atribuciones que los titulares de las distintas jurisdicciones podían o debían ejercer sobre ellos, pero también en el uso que los particulares podían hacer de tales bienes. Llama la atención que Hevia Bolaño, a pesar de defender la libre navegación, salvo en las zonas inmediatas a las costas, en las que cada príncipe ejercía la jurisdicción, guarde silencio acerca de la obra *Mare Liberum* de Hugo Grocio, que se había publicado en 1609, por tanto, ocho años antes de que el *Labyrintho* saliera de la imprenta. Carecemos de datos que nos permitan enunciar alguna hipótesis acerca de si este silencio se debió al desconocimiento del texto de Grocio por parte de Hevia Bolaño o a la voluntad de evitar toda referencia a una obra que cuestionaba el valor de las bulas de Alejandro VI en relación al reparto atlántico entre Castilla y Portugal.

Pero, Hevia Bolaño, además de referirse a las cuestiones relativas a la naturaleza y uso del mar, de los ríos, de las riberas y de los puertos sobre la base del Derecho romano justinianeo y de la doctrina del *Ius Commune*, también se ocupa, en este mismo capítulo, de otros cuatro temas ajenos a aquellos que son los principales. En primer lugar, alude al derecho que los Reyes Católicos adquirieron sobre las Indias a partir de las Bulas alejandrinas de 1493, vinculando, al mismo tiempo, el señorío de los Reyes Católicos sobre las Indias al principio romano de *insula in flumine nata*, un planteamiento erróneo desde la perspectiva de un jurista que pretendía respaldar los derechos de Castilla en la Indias, una vez que las islas Azores, el territorio en poder de un príncipe cristiano más cercano a las Indias, no era castellano sino portugués. No obstante, esta cuestión carecía ya de entidad al tiempo de la elaboración del *Labyrintho*. Y a continuación se refiere al gobierno de las tierras remotas. Un segundo tema sobre el que nuestro autor se fija de manera sorprendente en este primer capítulo del Libro III es el concerniente a los testamentos de los navegantes realizados ante dos testigos en los puertos de tierras de infieles. En tercer término, Hevia Bolaño se interesa por los jueces que debían conocer las causas criminales y civiles concernientes al mar y a su navegación. Y, por último, se refiere al procedimiento conforme al cual debían desarrollarse dichas causas, así como al derecho aplicable en ellas.

Respecto de las causas criminales el criterio seguido por Hevia Bolaño era el de atribuir la competencia al juez del territorio más cercano al lugar de la comisión del delito o del puerto de descarga de la nave, con independencia de que el juez fuera de otro reino, tal y como él mismo ya había señalado en la *Curia*. Y en lo que concierne a las causas civiles su punto de vista, siguiendo lo establecido en *Partidas*, atribuía la competencia al juez o jueces para ello diputados. Es decir, a aquellos que ordinariamente debían conocer de tales causas, de conformidad con la costumbre que hubiere en el lugar donde surgiese el conflicto. El procedimiento a seguir en estas causas debía ser «breve, sumario, sin libelo, sabida la verdad de los navegantes, u otros, ú de otra manera que se pueda saber» y el derecho aplicable tenía que ser «el derecho, ó costumbre que de ello hubiera, segun unos textos, atendiendo a las declaraciones de personas peritas en el arte de navegar; á que se ha de estar en lo tocante a él».

⁹⁸ *Partidas*. III, XXVIII, 3 y 6.

III.2.2.2 Capítulos del *Labirinto* en los que predomina el derecho marítimo público establecido por la Monarquía para las Indias

Tras la llegada de los castellanos a Indias, la Monarquía Hispánica vio con buenos ojos que sus súbditos, a título particular, participaran en el comercio con las nuevas tierras, pero sometiendo esta actividad a una rígida reglamentación que es la que conforma el derecho marítimo público establecido por la Monarquía para el comercio con las Indias al que Hevia Bolaño, como ya hemos apuntado, otorga una atención principal en el Libro III del *Labirinto*. Se trataba de un modelo diseñado por los Reyes Católicos y sus sucesores que ofrece importantes diferencias con el establecido, de modo más o menos coetáneo, por los dirigentes de Portugal, Holanda, Francia e Inglaterra quienes optaron por una fórmula que puede calificarse de «comercio de Estado» en la que las autorizaciones dadas directamente a los particulares para la práctica del comercio tuvieron un peso notablemente menor por la relevancia que, en cambio, alcanzaron las grandes compañías mercantiles patrocinadas desde el poder.

Los Reyes Católicos fueron los primeros en adoptar algunas decisiones de carácter mercantilista en relación al comercio con las Indias, sin embargo, habrían de ser la reina Juana y Carlos I quienes generalizaran las restricciones al comercio con las Indias en el que intervenían los particulares, limitaciones que se prolongaron hasta el siglo XVIII, si bien en la obra de Hevia Bolaño solo se tratan las adoptadas entre 1492 y finales del siglo XVI como consecuencia de la fecha de la publicación del *Labirinto*. Este particular régimen de derecho público para el comercio con las Indias, al que Hevia Bolaño da preferencia, afectaba a las embarcaciones con las que se efectuaba el comercio con las Indias, a las mercancías que podían comerciarse, a los puertos de partida y de llegada de las navegaciones, a los sujetos que podían intervenir en dicha actividad y a las contribuciones impuestas sobre los géneros objeto del tráfico mercantil. Por esta razón, en todos los capítulos del *Labirinto* en los que se contemplan cuestiones relativas a estas materias y a las instituciones establecidas por la Monarquía para el control del comercio con las Indias, Hevia Bolaño da prioridad al derecho público creado por la Monarquía en detrimento del derecho privado de los navegantes. De modo que esta preeminencia del derecho mercantil público castellano se observa en los capítulos III (de la flota), VI (de las cosas vedadas), VII (de las aduanas), VIII (del registro de las naves), IX (de las visitas de las naves, los aparejos, mantenimientos y gentes embarcadas) y X (de las penas de comiso).

La dedicación del capítulo III a las flotas trae causa de la voluntad real de procurar que las naves dedicadas al comercio con las Indias lejos de navegar en solitario, lo hicieran en flota con un doble objetivo. De un lado, aminorar los riesgos que corrían las embarcaciones en solitario por la larga duración y la dureza de los viajes a través del Atlántico. Riesgos que podían deberse tanto a la acción humana, como eran los ataques de piratas o de embarcaciones de naciones enemigas, como a las características intrínsecas de los viajes marítimos. Desde esta perspectiva ante la eventualidad de un naufragio si las naves navegaban bajo el sistema de flota existía de la posibilidad de la ayuda mutua. De otro lado, controlar de modo más efectivo y sencillo el comercio con las Indias. En las décadas

anteriores a la publicación del *Labyrintho*, la Monarquía dictó distintas normas ordenando que ningún navío pudiera ir y regresar de las Indias sin formar parte de las flotas que se organizaban desde Sevilla y Cádiz, siendo precisamente estas estas disposiciones las que sirven de base a Hevia Bolaño para su exposición.

En el desarrollo de este capítulo Hevia Bolaño refiere las facultades que corresponden a cada uno de los sujetos con responsabilidades en las flotas y armadas (capitán o general de la flota, almirante de la flota o armada, capitán de barco); a la jurisdicción que se les confiere; a las obligaciones a que tienen que hacer frente; y a los privilegios que se les conceden. Asimismo, algún párrafo está reservado a los soldados y a las gentes del mar que integran las armadas y las flotas.

El control de las mercancías que podían llevarse y traerse de las Indias en el marco del monopolio establecido por la Monarquía fue una preocupación permanente de la autoridad real. De ahí las sucesivas normas que se dictaron para identificar las cosas que se consideraban prohibidas para el tráfico mercantil entre la metrópoli y las Indias. En principio, como regla general, las cosas embarcadas por cuenta y riesgo de los comerciantes habilitados para el comercio con las Indias podían ser objeto de este comercio, salvo que estuvieran prohibidas tal y como Hevia Bolaño refiere en el capítulo VI. Entre otras restricciones, en 1519 se prohibió pasar a Indias piezas de plata y oro labradas; en 1530 se precisó cuáles eran las cosas vedadas y prohibidas (piedras y perlas engastadas y por engastar, moneda de oro, plata y vellón, y esclavos negros y blancos), en 1543 se prohibió llevar a las Indias libros en romance que trataran de materias profanas y fabulosas e historias fingidas y en 1568 el veto afectó a las armas.

En el capítulo VII la atención de Hevia Bolaño se centra en las aduanas, en particular en las establecidas por la Monarquía en Indias, a semejanza de la existente en Sevilla en la Casa de la Contratación. Al frente de aquellas instituciones se situó a un tesorero, un factor y un contador. Y sus principales competencias giraron en torno a las cuestiones fiscales, estando encargadas de la percepción de los derechos y del registro de los cargamentos, aunque como consecuencia de que la mayor parte de los tributos se pagaban en especie y que estos tributos se realizaban en pública subasta, estas aduanas funcionaron en la práctica como casas de comercio.

Con el objetivo de lograr una correcta aplicación de la normativa que preveía un régimen de monopolio para el tráfico con las Indias, la Monarquía tuvo que arbitrar distintos recursos y crear instituciones que le permitieran su verificación. En este contexto deben situarse las previsiones de la Monarquía destinadas a controlar las naves y las mercancías del comercio transoceánico entre las que tuvieron una importancia especial las referidas a regular los registros, tanto de las naves como de las mercancías, cuyo régimen jurídico se aborda por Hevia Bolaño en el capítulo VIII y las visitas previstas en el capítulo IX. Las licencias que permitían que las embarcaciones pudieran intervenir en el comercio con las Indias se concedían después de que los oficiales de la Casa de la Contratación, los visitadores, examinaran las naves y valoraran si se había observado lo dispuesto por la legislación en relación al apresto o armamento de naves y exigían a los oficiales reales valorar distintas cuestiones, tal y como se estableció por medio de diversas

disposiciones y, especialmente, por las *Ordenanzas de la Casa de la Contratación de 1552*, texto en el que se ordenó que con anterioridad a ser despachada una nave a las Indias fuera objeto de tres visitas.

Por último, en el capítulo X Hevia Bolaño contempla la normativa concerniente a la pena de comiso, pena consistente en la pérdida de las mercancías que se encontrasen en las naves destinadas al tráfico comercial con las Indias con ocasión de las visitas y de los registros efectuados tratándose de cosas prohibidas para dicho comercio y también de las que se hubieren introducido a bordo de las embarcaciones de manera fraudulenta tras la ejecución de las visitas y de los registros.

III.2.2.3 Capítulos en los que confluye marítimo público establecido por la Monarquía para las Indias con el privado creado por los propios navegantes

En el resto de los capítulos del Libro III, en los números II (de las naves), IV (de los navegantes), V (del fletamento), XI (del viaje), XII (de los daños), XIII (de los naufragios), XIV (de los seguros) y XV (de las apuestas) se observa la confluencia de disposiciones tomadas del derecho marítimo público elaborado por la Monarquía con otras procedentes del derecho marítimo privado creado por los propios navegantes en las costas europeas. En estos casos el punto de partida es el derecho privado marítimo común a los navegantes del litoral europeo cuya utilización en el contexto del tráfico mercantil con las Indias es objeto de matizaciones o adaptaciones para acomodarlo a las particularidades del comercio en régimen de monopolio establecido por la Monarquía a tal fin. Por tanto, su contenido es una mezcla entre ambos derechos mercantiles marítimos.

En relación a las naves, Hevia Bolaño se interesa por el concepto de nave; por la construcción naval tanto cuando la fabricación de los barcos se realiza a instancia de la Monarquía como cuando se efectúa por iniciativa de los particulares, muy condicionados, sin embargo, por diferentes limitaciones reales como son las que prohíben la construcción a ciertos individuos, siendo este el caso de los extranjeros, u obligan a fabricar naves con unas determinadas dimensiones; por el uso de las naves de los particulares por parte de la Monarquía; por el régimen de copropiedad naval como forma habitual de la titularidad de las embarcaciones; por la prohibición de servidumbres y arrendamientos perpetuos de naves; por su indivisibilidad; por la compraventa de embarcaciones; por la naturaleza mueble de los barcos; por el otorgamiento de los préstamos a la gruesa con la garantía de las embarcaciones; por la prohibición del retracto de sangre y abolengo y por la posibilidad del retracto de los parcioneros o comuneros navales; por los derechos de evicción y saneamiento de las embarcaciones; y por el régimen jurídico de los aparejos y armas de los barcos.

El capítulo referido a los navegantes se inicia con la definición de lo que se entendía bajo esta expresión y a continuación Hevia Bolaño se detiene en la identificación de los derechos y obligaciones de todos cuantos embarcados participaban en un viaje a las Indias: maestros, pilotos, marineros, escribanos e incluso pasajeros. Llama la atención que, incluyendo a los comerciantes en el concepto de navegante, sin embargo, no se refiera de modo autónomo a ellos,

aunque inevitablemente en el capítulo se incluyan referencias que les conciernen. Y como en el resto de materias, el régimen jurídico de todos estos colectivos quedó afectado por las normas dictadas por la Monarquía para controlar quiénes podían pasar a Indias como pasajeros, comerciantes o gentes del mar dedicadas a garantizar la navegabilidad de los barcos.

Al tiempo de la elaboración del *Labyrintho* el contrato utilizado preferentemente para la explotación económica de las embarcaciones era el de fletamento, el empleo del contrato de comenda naval, muy utilizado en la Edad Media, había ido quedando en desuso siendo sustituido por el de fletamento, de ahí que Hevia Bolaño dedique un capítulo a esta segunda forma contractual⁹⁹. Su régimen jurídico se había definido en los siglos anteriores en el marco del comercio practicado en las costas del continente europeo, pero en su aplicación al comercio con las Indias quedó condicionado por la normativa real diseñada para esta manifestación comercial. El contrato de fletamento ponía en comunicación a los propietarios de las naves con los comerciantes necesitados de transportar sus mercancías en los barcos y por ello Hevia Bolaño se fija en las partes intervinientes en los contratos de fletamento, en la forma del contrato, en los requisitos necesarios para su perfeccionamiento, en el pago de los fletes y en distintas incidencias vinculadas al fletamento susceptibles de producirse durante los viajes.

Respecto de las autoridades a las que recurre Hevia Bolaño cabe indicar que su referencia principal y fundamental es la legislación dictada por la Monarquía Hispánica, de modo que la mayor parte de las referencias que le sirven para avalar su exposición están tomadas de las *Partidas*, de la *Nueva Recopilación*, de diferentes cédulas reales y las *Ordenanzas de la navegación a Indias*, ya mencionadas. No obstante, también se incorporan algunas citas doctrinales referidas, entre otros, a Antonio Gómez, Álvaro Vaez, Diego de Covarrubias, Paolo di Castro, Filippo Decio, Luis de Molina, Socino, Floriano y Stracca.

En lo que concierne a los viajes, al margen de su definición, las cuestiones que preocupan a Hevia Bolaño son principalmente las condiciones de la realización de las navegaciones, es decir, el momento de su inicio y de su finalización; la ruta a seguir; la prorrogación de los trayectos; las escalas a realizar durante las navegaciones; los desembarcos durante las escalas; la documentación a presentar ante las autoridades en los puertos de destino; el modo de proceder ante la enfermedad o la muerte de alguno de los embarcados; cómo actuar en caso de naufragio; y la colocación de las mercancías de los distintos cargadores en las naves. Pero también el mantenimiento del orden y la disciplina abordo. Materias todas ellas ordenadas en el derecho marítimo consuetudinario formado en el litoral europeo, sobre el que se sobreponen las limitaciones introducidas por la Monarquía en el contexto de los viajes comerciales a las Indias.

Uno de los ámbitos a los que mayor atención Hevia Bolaño presta es el concerniente a los daños susceptibles de causarse a las naves y a las mercancías

⁹⁹ Sobre el contrato de comenda naval, forma contractual menos conocida que el fletamento, v. MARTÍNEZ GIJÓN, J., «La comenda en el Derecho español. I. La comenda-depósito», *AHDE*, 34, 1964, pp. 31-140; *id.*, «La comenda en el Derecho español. II. La comenda mercantil», *AHDE*, 36, 1966, pp. 379-456.

durante los viajes comerciales y su resarcimiento en atención al grado de culpa o negligencia que concurriese en cada caso. Siendo esta otra materia, tratada desde antiguo en el derecho marítimo europeo, que, sin embargo, fue objeto de algunas adaptaciones en el contexto del comercio castellano con las Indias como consecuencia del régimen de monopolio comercial establecido por la Monarquía. En este ámbito en el *Labyrintho* se prevén las obligaciones y responsabilidades que corresponden a los distintos sujetos participantes en los viajes comerciales a las Indias por los daños que sucedan en función de las distintas circunstancias y vicisitudes que puedan acaecer en su desarrollo, valorándose circunstancias tan diversas como son la realización de la navegación bajo distintas condiciones meteorológicas, el seguimiento o no de la derrota establecida con antelación, las condiciones en que se realiza la entrada y salida de los puertos, la práctica de la navegación en entornos con presencia de enemigos, la existencia o no de gatos abordo que eviten la presencia de ratones, el momento de la utilización de las anclas, la presencia o no de pilotos a bordo de las embarcaciones o las condiciones en que acaecieren los naufragios.

Naufragios que son tratados de manera específica en un capítulo autónomo, en el que, tras señalarse lo que debe entenderse por naufragio, se aborda la difícil materia de la contribución de los gastos de las averías gruesas o comunes que conllevan los naufragios, las echazones de mercancías y aparejos que puedan acordarse para evitar, precisamente, un naufragio, o los ataques de piratas y corsarios entre otras circunstancias. La materia tratada en esta parte de la exposición de Hevia Bolaño es probablemente, junto con la referida a los seguros y apuestas, en la que menos influyeron las disposiciones de derecho público dictadas por la Monarquía para el comercio con las Indias, por tanto, una de las más respetuosas con la tradición marítima de las costas europeas. No obstante, la exigencia de la licencia real para la realización de los viajes a las Indias también condicionó su tratamiento. En este campo, Hevia Bolaño cita a Baldo, Guillermo de Cuneo, Francesco Silvestri, Alberico, Juan de Matienzo, Pedro de Santárem, Stracca y, especialmente, a Gregorio López y a Paolo di Castro.

Finalmente, en relación con la atención prestada por Hevia Bolaño a los seguros y las apuestas, recordamos la importancia que el autor confiere a las ordenanzas que sobre esta materia existían en distintos consulados. En su desarrollo el autor procura, además de fijar la definición de los seguros y de las apuestas, determinar la naturaleza de estos contratos, los bienes vinculados al comercio marítimo susceptibles de ser asegurados, los diferentes tipos de seguros existentes en el ámbito comercial marítimo, las condiciones exigibles para el cobro del precio del seguro, los riesgos que afrontan los asegurados y los aseguradores o las consecuencias del caso fortuito en relación a los seguros. En lo que afecta las apuestas, a Hevia Bolaño debían de interesarle las apuestas vinculadas con el medio marítimo. Es decir, las pólizas de seguro perfeccionadas sobre naves y mercancías por parte de individuos que no eran sus propietarios, pero que, pagando las primas, se aseguraban cobrar en caso de siniestro, por lo que, en realidad, se trataba de una práctica especulativa que acabó siendo prohibida.

Enlazando con lo dicho al inicio del trabajo y a la vista de lo expuesto, es el momento de llamar la atención sobre la importancia que los viajes entre la metrópoli y las Indias tuvieron para la configuración del derecho mercantil marítimo que ordenó las transacciones comerciales transoceánicas de la Monarquía Hispánica y que finalmente quedó fijado o recogido en el Libro III del *Labyrintho* de Hevia Bolaño, lo que fue posible gracias a que estos viajes permitieron que personas, derechos y obras jurídicas pasaran de un lado a otro del Atlántico de manera continua.

Distintos colectivos humanos, incluidos juristas, con y sin formación jurídica académica, como fue el caso de Hevia Bolaño, pero también comerciantes y gentes del mar viajaron entre ambos lados del Atlántico llevando consigo todo su bagaje marítimo-jurídico, de modo que coincidiendo con la realización de tales viajes, los juristas y los navegantes hicieron circular entre Europa y las Indias distintos derechos: el derecho público creado por la Monarquía para ordenar el comercio marítimo con las Indias, un derecho elaborado fundamentalmente desde la metrópoli, pero también desde las Indias, en el marco de los distintos consulados; del derecho privado de raíz consuetudinaria formado en las costas europeas que los navegantes introdujeron en la práctica mercantil marítima con las Indias en el momento en que se incorporaron a este nuevo comercio; y del Derecho común de ascendencia medieval. Pero, además, estos viajes también hicieron posible la transmisión bidireccional de las obras de muchos juristas. En unas ocasiones fueron obras redactadas en Europa las que se llevaron a las Indias, mientras que en otras fueron textos concebidos en las Indias los que terminaron por llegar al continente europeo, como acaeció con el *Labyrintho* de Hevia Bolaño que redactado e impreso por primera vez en las Indias, se trajo a la metrópoli donde se reimprimió en varias ocasiones y cuyo Libro III llegó a ser considerado el texto fundamental para conocer el derecho marítimo empleado en los viajes comerciales principalmente con las Indias, pero también en, algunos aspectos, en las costas europeas.

En este contexto, la circulación de las ideas jurídicas en relación al comercio marítimo en Época Moderna tuvo en Juan de Hevia Bolaño un valedor muy importante, siendo este uno de tantos miembros de la categoría del personal subalterno de los tribunales de justicia y, en particular, de las Audiencias en Indias, que tanto aportaron para aquella circulación, como ha señalado la profesora T. Herzog¹⁰⁰. Y, enlazando con ideas ya expresadas por el profesor Halpérin¹⁰¹, el Libro III del *Labyrintho* debe verse como una manifestación principal de la historia jurídica transnacional del derecho marítimo.

MARGARITA SERNA VALLEJO
Universidad de Cantabria. España
<https://orcid.org/0000-0001-8597-1313>

¹⁰⁰ HERZOG, T., «Sobre la cultura jurídica en la América colonial (siglos XVI a XVIII)», *AHDE*, 65, 1995, pp. 903-912, v. pp. 904-906.

¹⁰¹ HALPÉRIN, J.-L., «¿Une histoire transnationale des idées juridiques?», *Clio@Themis*, 14, 2018.